



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE AUDITORIA

**ANÁLISIS DEL CAMBIO DE NORMATIVA RESPECTO DE LA
REINVERSIÓN EN ACCIONES DE PAGO, COMO PRIMER
TITULAR, DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y CERRADAS.**

**Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al Grado
de Licenciado en Sistemas de Información Financiera y Control
de Gestión.**

Tesista: Gabriel Alejandro Morales Cornejo

Profesor Guía: Enrique Cid Corral

VALPARAÍSO 2011

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	1
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....	2
I.1 Problema de Investigación.....	2
I.2 Preguntas de Investigación.	3
I.3 Objetivos de Investigación.....	4
I.4 Metodología.....	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	7
II.1 Antecedentes Generales.	7
II.1.1 Conceptos.....	7
II.1.2 Reforma Tributaria 1984.....	7
II.2 Contexto Impositivo.	9
II.3 Sociedad Anónima.....	12
II.3.1 Generalidades en materia societaria.....	12
II.3.2 Características de la Sociedad Anónima.	13
II.3.3 Elementos de la Sociedad Anónima.	13
II.3.3.1 La persona jurídica.	14
II.3.3.2 Fondo Común.....	15
II.3.3.3 Accionistas.....	15
II.3.3.4 Responsabilidad.	17
II.3.3.5 Directorio.	17
II.3.3.6 Esencialmente revocable.	17
II.3.4 Tipos de Sociedad Anónima.....	18
II.3.5 Aspectos diferenciadores de las sociedades anónimas.	18
II.4. Fondo de Utilidades Tributables.....	19
II.4.1 Definición de F.U.T.	19
II.4.2 Origen del F.U.T.....	20
II.4.3 Importancia del F.U.T.	21
II.4.4 Uso del F.U.T.....	21
II.4.5 Fondo de Utilidades No Tributables y su orden de imputación.....	25
II.4.6 Renta Líquida Imponible.	25

II.4.7 Gastos Rechazados.....	26
II.5 Reinversión de Utilidades.	28
II.5.1 Conceptos involucrados.....	28
II.5.1.1 Reinversión de Utilidades.	28
II.5.1.2 Retiros.	28
II.5.1.3 Devolución de Capital Social.	29
II.5.2 En que consiste la Reinversión de Utilidades.	30
II.5.3 Sujetos habilitados para acogerse al beneficio.	31
II.5.4 Registro de utilidades reinvertidas.	31
II.5.5 Casos contemplados por la Ley en que se configura una Reinversión.	33
CAPÍTULO III: ANÁLISIS	35
III.1 Análisis de causas y consecuencias de las modificaciones.....	35
III.1.1 Análisis Leyes N°19.578 del 29 de Julio del 1998 y N°19.738 del 19 de Junio del 2001.	35
III.1.2 Regulación de la Enajenación.	40
III.1.3 Incidencia en el F.U.T.	43
III.1.4 Certificados y Declaraciones Juradas.	44
III.1.5 Devolución de Capital.	46
III.1.6 Situación al Enajenar.	48
III.1.7 Resultado en la Enajenación.	50
III.2 Simulaciones Prácticas.....	52
III.2.1 Situación N°1:	53
III.2.2 Situación N°2:	54
III.2.3 Situación N°3: Devolución de Capital	59
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	63
CAPÍTULO V: CONCLUSIÓN.....	65
BIBLIOGRAFÍA	67
ANEXOS.....	71
ANEXO N°1: Fragmento de la Ley N° 19.578 del 29 de Julio del 1998.....	72
ANEXO N°2: Fragmento de la Ley N° 19.738 del 19 de Junio del 2001.....	73
ANEXO N°3: Extracto de la Circular N°70 del 16 de Noviembre de 1998.....	74
ANEXO N°4: Extracto de la Circular N°49 del 30 de Julio del 2001.....	80
ANEXO N°5: Certificado N°15.....	82
ANEXO N°6: Certificado N°16.....	83

ANEXO N°7: Declaración Jurada N°1886.....	84
ANEXO N°8: Declaración Jurada N°1821.....	85
ANEXO N°9: Declaración Jurada N°1822.....	86

Indice de Tablas y Figuras

Tabla 1:	<i>Tramos declaración de renta. Impuesto Global Complementario</i>	10
Tabla 2:	<i>Tasas de Impuesto de Primera Categoría.....</i>	12
Tabla 3:	<i>Características de las Acciones</i>	15
Tabla 4:	<i>Registro en el F.U.T de S.A. abierta.....</i>	22
Tabla 5:	<i>Esquema Determinación R.L.I. de Primera Categoría.....</i>	25
Tabla 6:	<i>Retiros Presuntos.....</i>	27
Tabla 7:	<i>Gastos Rechazados Fiscales y No Fiscales.....</i>	27
Tabla 8:	<i>Condiciones para que se configure la Reinversión.</i>	30
Tabla 9:	<i>Prelación de la Devolución de Capital.....</i>	47
Tabla 10:	<i>Situación del Mayor Valor producto de la Enajenación de Acciones</i>	49
Tabla 11:	<i>Formato de control de Reinversión recibida</i>	62
Figura 1:	<i>Entendimiento de modificación de leyes</i>	40
Figura 2:	<i>Situación de la Reinversión en el F.U.T.</i>	44
Figura 3:	<i>La Reinversión mantiene su calidad de retiro tributable</i>	45
Figura 4:	<i>El retiro tributable se mantiene a través de la Devolución de Capital</i>	47

RESUMEN

A través del análisis de la normativa respectiva, esta tesis demuestra el tratamiento de la reinversión de utilidades en las sociedades anónimas abiertas y cerradas, debido a que en el estudio de la materia se destaca el hecho de que el tratamiento de la reinversión se modifica en años distintos para las sociedades anónimas previamente mencionadas. Es por esto que, mediante la presente investigación, se identifica y plantea una explicación del por qué existe esta diferencia temporal en cuanto a la aplicación de la norma para ambos tipos societarios, siguiendo para tal fin las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, mediante oficios, circulares, resoluciones y otros documentos, tal como la historia de la ley que introduce la modificación.

En primera instancia, esta investigación abarca la legislación circundante a todo aspecto que afecte a la figura en estudio, es decir, el Marco Teórico. Considerando conceptos generales en materia de impuestos; la reforma tributaria, que sirve de piedra de apoyo para la reinversión; características y diferencias de la sociedad anónima; el libro extracontable de registro de movimientos de utilidades tributarias, F.U.T.; y finalmente el tema que motiva esta investigación, la reinversión de utilidades.

Tras un análisis a las leyes que introducen la modificación y de un entendimiento al procedimiento que estas abarcan, se identifica que la diferencia en el tratamiento que se modificó para las sociedades anónimas abiertas y cerradas radica en la enajenación de acciones, la cual no estaba correctamente normada, dado que no perseguía al inversionista sino que se concentraba en la tributación de la renta que era reinvertida. De esta manera el inversionista podía desprenderse de su obligación tributaria respecto de aquella renta reinvertida, eludiendo su responsabilidad.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES

I.1 Problema de Investigación.

La reinversión actúa principalmente como incentivo tributario, teniendo la excepcionalidad de suspender el pago del impuesto global complementario o adicional según corresponda. Este precepto legal se encuentra en la Ley de la Renta Chilena, Artículo 14° letra A), número 1, letra c).

Es una alternativa que surge al momento de retirar utilidades desde una empresa y, cumpliendo con ciertos requisitos, se transforma en una buena alternativa, ofreciendo un beneficio mutuo, a la persona que retira la utilidad en materia de impuestos; y a la eventual empresa en la cual ésta reinvierta esos fondos, en materia de financiamiento. Ahora bien, al momento de recibir o disponer materialmente de las utilidades retiradas existen otras condicionantes para acogerse a la reinversión como tal, con efectos tributarios beneficiosos. En el año 1998 y 2001 para las sociedades anónimas abiertas y cerradas, respectivamente, se introdujo una modificación que señala el nuevo procedimiento frente a procesos de reinversión en este tipo de sociedades.

El propósito de esta investigación es analizar los efectos impositivos que se generan producto del cambio legal, en atención al tratamiento de las utilidades reinvertidas en sociedades anónimas abiertas y cerradas, como primer titular, a partir de los años 1998 y 2001, respectivamente.

I.2 Preguntas de Investigación.

General: ¿Cuáles son los efectos impositivos que se generan producto del cambio de la normativa respecto a la reinversión de utilidades, como primer titular, en las sociedades anónimas abiertas y cerradas ocurridas en los años 1998 y 2001, respectivamente?

Específicas: ¿Por qué se realizó el cambio de la disposición sobre la reinversión?

¿Qué efectos impositivos se mantienen a pesar de la nueva reglamentación?

¿Qué dificultades se encontraron entorno a la modificación?

I.3 Objetivos de Investigación.

General: Analizar los efectos impositivos que se generan producto del cambio legal, en atención al tratamiento de las utilidades reinvertidas en sociedades anónimas abiertas y cerradas, como primer titular, a partir de los años 1998 y 2001, respectivamente.

Específicos: Identificar el motivo respecto al cambio de legislación.

Diferenciar los aspectos impositivos que se cambiaron, respecto de la normativa anterior.

Determinar dificultades en el entorno de la modificación.

I.4 Metodología.

La presente investigación se desarrolla a través de una metodología cualitativa, con alcance descriptivo-causal. Para lograr los objetivos de investigación planteados, se desarrollarán las siguientes etapas:

Etapas 1: Recopilación de Información

Acciones:

1. Búsqueda de información en páginas web relacionada con reinversión de utilidades, sociedad anónima, fondo de utilidades tributables. También, definiciones de conceptos dentro de cada uno de estos temas.
2. Obtener información en páginas web del Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.) respecto de la modificación del artículo en estudio, leyes que introducen la modificación, resoluciones y oficios que incluyan el término “reinversión”, discriminando las que no afecten el tema investigado.

Etapas 2: Sistematización de la información

El criterio de orden de la información se basa en estructura de pirámide invertida, de la siguiente manera:

- a) Antecedentes generales.
- b) Contexto impositivo.
- c) Sociedad anónima.
- d) Fondo de Utilidades Tributables. (F.U.T.)
- e) Reinversión de utilidades.

Etapas 3: Criterios de Análisis

El criterio con el cual que se van a analizar los datos será el que se indica a continuación:

- Revisión y exposición de disposiciones legales.
- Simulaciones.

Abordados de la siguiente manera:

1. Revisión y exposición de disposiciones legales:

- Ley de la Renta. Artículo 14° letra A), número 1, letra c). Que trata de la reinversión.
- Leyes N° 19.578 del 1998 Artículo 1°; N°19.738 del 2001 Artículo 2°, letra a). Que introducen las modificaciones en estudio.
- Circulares. N°60 del 1990. N°70 del 1998. N°49 del 2001. Que respectivamente tratan de: lineamientos generales sobre la aplicación de impuestos finales a contribuyentes que hayan obtenido rentas de primera categoría; ley N° 19.578; ley N° 19.738.
- Manual de consultas tributarias. Respecto a situaciones complejas, como implicaciones de las empresas individuales, sociedades de hecho, entre otras.

2. Simulaciones:

- Desarrollo de ejercicios según la normativa actual.
- Desarrollo de ejercicios sin las modificaciones.
- Comparación de efectos tributarios.
- Redacción de comentarios a partir de las comparaciones.

Etapas 4: Conclusión de criterios

Obtención de conclusiones respecto de análisis de la etapa anterior.

Etapas 5: Discusión de Resultados

Contraste de los resultados obtenidos en la investigación, revisados y examinados, con la información disponible sobre el tema tratado.

Etapas 6: Conclusiones

Redacción de conclusiones respecto a la modificación, posibles causas identificadas y consecuencias del tema investigado.

Etapas 7: Elaboración del Informe Final

Redactar el informe final, siguiendo las pautas establecidas por la Universidad.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

II.1 Antecedentes Generales.

II.1.1 Conceptos.

Para entender el contexto y la naturaleza de la presente investigación, es necesario establecer desde un comienzo los términos relacionados con el tema y su interpretación dentro de los mismos. Es tal su importancia, que la Ley de la Renta (L.I.R.) en su artículo segundo se refiere a las siguientes definiciones, entre otras:

Renta: Son los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación. Esto implica también a las cantidades que hayan tenido su origen en actividades ilícitas.

Renta Devengada: Es aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.

Renta Percibida: Es aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona.

II.1.2 Reforma Tributaria 1984.

Si bien hubo reformas anteriores, la introducida por la ley N°18.293 el 31 de Enero del 1984, afectó la forma de entender las utilidades generadas por las empresas, pasando de un régimen de renta devengada a un régimen de renta percibida.

Antes de esta reforma, primaba el principio devengado, por lo que en el momento en que la empresa generaba utilidades, estas se debían considerar para la base de los impuestos finales de los dueños o socios, independiente del hecho material de que si aquellas utilidades fueron retiradas o no. Así, se entendía que las utilidades que no se hubieran retirado quedaban con sus tributos pagos, es decir, no estaban pendientes de

tributación, por lo que la decisión de su retiro actual o posterior, no pasaba por esta condición.

Luego de la reforma, el principio pasó a ser de base percibida. Así, las utilidades generadas por la empresa no se consideraban para la base de los impuestos finales hasta que fueran efectivamente retiradas o percibidas de la misma, constituyendo en tal momento, el impuesto pagado por la empresa, un crédito al eventual Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda. Esto implica que las utilidades generadas y no retiradas a partir del 1° de Enero del 1984, vigencia que establece la Ley N°18.293 del 31 de Enero del 1984 en su artículo segundo, se encuentran pendientes de tributación de los impuestos finales, también llamados impuestos personales. (CET, Universidad de Chile y Catrilef. 2004: 13)

En definitiva, el cambio de base de base devengada a base percibida afecta a los propietarios de empresas frente a los Impuestos Global Complementario y Adicional. Este concepto excluye a los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, a quienes no afectó el cambio de base, dado que siempre han tributado con los impuestos finales, previamente mencionados, sobre la base de distribuciones.(Catrilef. 2004: 21)

Según Larraín y Vergara (2004), esta reforma buscó reducir o eliminar el desincentivo al ahorro, característicos del impuesto al ingreso.

Parecida opinión sobre otro aspecto sostiene Elías Bravo (2010), señalando que la idea de esta ley fue desincentivar el consumo e incentivar la inversión en nuevas empresas.

Se puede desprender y entender de mejor manera que la reforma apoya la inversión, dado que para efectuar los retiros de las empresas, el socio deberá pagar el impuesto personal que le corresponda, por tanto, estará latente al momento de planear un retiro de utilidades el hecho de que se deberá pagar impuesto por esta acción.

Dado el cambio de criterio, y para controlar estas utilidades pendientes de tributación, se crea el libro registro que se aborda en el tema IV.

II.2 Contexto Impositivo.

En Chile, los impuestos se clasifican de dos maneras. Aquellos impuestos que recaen directamente en la persona, y aquellos que se pagan a través de otras circunstancias. Estos son los impuestos directos e indirectos, respectivamente. También existen de otro tipo, como por ejemplo el impuesto territorial.

Los impuestos indirectos son: impuesto a las ventas y servicios (I.V.A.), impuesto a los tabacos, impuesto a los combustibles, impuesto al comercio exterior, impuesto a los actos jurídicos (timbres y estampillas), impuesto a los productos suntuarios o de lujo, impuesto a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y similares, y por último, el impuesto específico que se aplica en la importación de vehículos. (S.I.I. 2010)

Los impuestos directos son: el Impuesto de Primera Categoría (impuesto a las utilidades), Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario, y por último, el Impuesto Adicional. (S.I.I. 2010).

El impuesto a las utilidades, actualmente con tasa transitoria de 20%, grava las rentas del capital, especificadas en la Ley de la Renta en su Artículo 20°, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Resumidamente, estos numerales corresponden a:

- 1) Renta de bienes raíces.
- 2) Capitales mobiliarios.
- 3) Industria, comercio, actividades extractivas, instituciones financieras, comunicaciones, entre otras.
- 4) Corredores, martilleros, colegios particulares, hospitales, empresas de diversión y esparcimiento, entre otras.
- 5) Otras rentas no cubiertas por numerales anteriores, ni que estén exentas.
- 6) Premios de lotería (Impuesto Único de 15%).

Por tanto, se entiende que este impuesto grava a las actividades de determinadas empresas, no así a las personas dueños, socios o accionistas de las mismas, que siendo personas naturales y domiciliadas o residentes en Chile, estarán afectas al impuesto global complementario (I.G.C.) contenido en el Título III, Art. 52 L.I.R.

Este último, es un impuesto de pago anual. Para determinarlo, se procede a utilizar una escala progresiva por tramos, en donde el contribuyente deberá ubicar su renta, transformándola a unidades tributarias anuales (U.T.A.), para determinar la tasa de impuesto a la que estará afecto y la cantidad de rebaja que le corresponderá. La tabla vigente es la siguiente:

Tabla 1: *Tramos declaración de renta. Impuesto Global Complementario*

RENTA IMPONIBLE ANUAL		TASA o FACTOR	REBAJA
DESDE	HASTA		
0 UTA	13,5 UTA	EXENTO	-
13,5 UTA	30 UTA	0,05	0,675 UTA
30 UTA	50 UTA	0,10	2,175 UTA
50 UTA	70 UTA	0,15	4,675 UTA
70 UTA	90 UTA	0,25	11,675 UTA
90 UTA	120 UTA	0,32	17,975 UTA
120 UTA	150 UTA	0,37	23,975 UTA
150 UTA	y más	0,40	28,475 UTA

(Compilación. Art. 52 L.I.R.)

Mientras que las personas naturales, dueños, socios o accionistas que no tengan domicilio ni residencia en Chile, estarán afectas al impuesto establecido en el Art 58 (L.I.R.) por las rentas de fuente chilena (si constituye domicilio en Chile, solamente de rentas chilenas por los tres primeros años, luego por las rentas de fuente mundial, esto es, tanto las de Chile, como cualquier otra que perciba del extranjero), con una tasa de 35%. Este impuesto es el denominado Impuesto Adicional (I.A.). (L.I.R., Título IV. 1974).

Por último, el Impuesto de Segunda Categoría, es aquel que se estableció en carácter de único, con lo que se pagará este impuesto y solo este impuesto (de los contenidos en la Ley de la Renta), sobre las rentas obtenidas por el trabajo personal. Al igual que el I.G.C., este impuesto se calcula a través de una tasa progresiva por tramos, que utiliza los mismos factores, pero al ser de carácter mensual, en vez de U.T.A. utiliza la unidad tributaria mensual (U.T.M.). Otra característica de este impuesto recae en su carácter de retención, es decir, el pagador de la renta, el empleador, deberá descontar de la remuneración bruta el monto que corresponda según la mencionada tabla, enterando él

en arcas fiscales dicha cantidad dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de la renta respectiva.

Con todo, el pago del Impuesto de Primera Categoría puede ser imputado como crédito en el cálculo del Impuesto Global Complementario o Adicional, aplicando al caso la misma tasa que gravó la utilidad que se está declarando para impuestos finales. Para este fin, la tasa respectiva da lugar a un factor actualizado que se multiplica por la renta. Los factores son los siguientes:

Si la tasa que gravó la utilidad fue 10%, su factor de multiplicación es **0,1111**;

Si la tasa que gravó la utilidad fue 15%, su factor de multiplicación es **0,17647**;

Si la tasa que gravó la utilidad fue 16%, su factor de multiplicación es **0,190476**;

Si la tasa que gravó la utilidad fue 16,5%, su factor de multiplicación es **0,197604**;

Si la tasa que gravó la utilidad fue 17%, su factor de multiplicación es **0,204819**;

Si la tasa que gravó la utilidad fue 35%, su factor de multiplicación es **0,53846**;

(Contreras y González. 2004: 766)

La fórmula para determinar estos factores es la siguiente:

$$\frac{t}{1-t} = \text{FACTOR} \quad ; \text{ donde "t" es la tasa de impuesto a aplicar}$$

En la actualidad, año 2011, el impuesto de primera categoría se modifica transitoriamente a causa del Plan de Financiamiento de la Reconstrucción, que se encuentra contenido en la Ley N°20.455 del 31 de Julio del 2010. En el artículo primero de esta ley se indica que las rentas que se perciban o devenguen durante el año 2011 estarán afectas a una tasa de Primera Categoría de 20%, y 18,5% para las rentas percibidas y devengadas del año 2012, respectivamente.

La misma ley indica que “Toda referencia que en la Ley sobre Impuesto a la Renta o en cualquier otra norma legal se haga al Impuesto de Primera Categoría, se entenderá efectuada tomando en consideración la tasa incrementada transitoriamente.”

De manera informativa, el S.I.I. en una de sus respuestas a través de su sitio web, señala la historia de la tasa de impuesto de primera categoría como sigue:

Tabla 2: *Tasas de Impuesto de Primera Categoría*

Años Comerciales	Tasas
1977 al 1990	10%
1991 al 2001	15%
2002	16%
2003	16,5%
2004 hasta 2010	17%
2011	20%
2012	18,5%
2013 en adelante	17%

(S.I.I 2010)

Por tal motivo, para efectos de esta investigación, se efectuarán simulaciones considerando la legislación vigente para cada situación.

Entendidos los impuestos directos, podrán mencionarse sus abreviaciones en lo siguiente.

II.3 Sociedad Anónima.

II.3.1 Generalidades en materia societaria.

En Chile existen diferentes tipos de sociedades para iniciar actividades. Para la elección del tipo de sociedad a la que se acogerá la creación de una empresa se deben considerar, entre otras, algunas de las siguientes características: finalidad para la que se constituye, tipo de responsabilidad a la que responderá cada socio, número de integrantes de la sociedad, capital de inicio de la empresa, entre otras características.

Los tipos de sociedad más comunes son:

- Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).
- Sociedad Colectiva Comercial.
- Sociedad Anónima Abierta.
- Sociedad Anónima Cerrada.
- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Sociedad en Comandita.
- Sociedad por Acciones.

(S.I.I. 2011, Ley N°19.857. 2003 y Ley N°20.190. 2007)

II.3.2 Características de la Sociedad Anónima.

La sociedad anónima, objeto de estudio de esta investigación, se encuentra definida y reglamentada en la Ley N° 18.046 del 22 de Octubre del año 1981. En su título primero, artículo primero, define a este tipo societario como “una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.”

De esta definición, se desprenden una serie de conceptos o elementos cuyo conocimiento es esencial para el entendimiento de una sociedad anónima. Estos elementos son: persona jurídica, fondo común, accionistas, responsabilidad, directorio y “esencialmente revocables”, mencionando también el carácter mercantil de las sociedades. Estos elementos se revisarán en el apartado siguiente.

II.3.3 Elementos de la Sociedad Anónima.

En la definición expresa de la Ley de Sociedad Anónima (Ley S.A.), recientemente citada, se rescatan una serie de elementos propios de este tipo societario, por lo tanto, los siguientes conceptos son básicos para comprender de qué se trata una sociedad anónima.

II.3.3.1 La persona jurídica.

En la Biblioteca del Congreso Nacional (B.C.N.), se define a las personas como todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones, indicando que cuando unos individuos se unen con el fin de lograr un objetivo en común, dispuestos a cumplir obligaciones y ejercer derechos, se constituye un ente ficticio conocido como persona jurídica o moral, que debe surgir como una entidad independiente y distinta de los miembros que la conforman.

Existen dos tipos de personas jurídicas, aquellas de derecho público, que representan a la autoridad en sus funciones administrativas, como las municipalidades; y aquellas de derecho privado, que nacen de iniciativas particulares, clasificándose éstas a su vez en:

- a) las que persiguen fines de lucro llamadas **sociedades civiles y comerciales**.
- b) las que no persiguen fines de lucro, como las **corporaciones** y las **fundaciones**.

(B.C.N. 2010)

A su vez, las personas jurídicas poseen atributos, que corresponden a aquellas propiedades o características propias a la persona y que son únicas a cada una de ellas. Los atributos, según lo señalado por la B.C.N., son:

- | | |
|------------------|--|
| 1. Nombre: | Denominación con la cual se distinguen las personas morales.
Normalmente corresponde a la razón social. |
| 2. Domicilio: | Corresponde al lugar donde la persona jurídica tiene la administración de su sociedad. |
| 3. Nacionalidad: | Se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico. |
| 4. Patrimonio: | Son los recursos o medios que les permite a las sociedades realizar sus fines, sin los cuales no podrían desarrollar sus funciones, pues quebrarían. |

(B.C.N. 2010)

II.3.3.2 Fondo Común.

Consiste en reunir fondos de distintos inversores, llamados accionistas, naturales o jurídicos.

II.3.3.3 Accionistas.

Son aquellas personas naturales o jurídicas que son propietarias de acciones de distintas sociedades anónimas o comanditarias.

El accionista es un socio capitalista que participa de la gestión de la sociedad en la misma medida en que aporta capital a ella. Por lo tanto, mientras más acciones se posean, más votos ejerce. Su responsabilidad se limita al número de acciones que adquiere, por tanto, no compromete su patrimonio personal.

Para comprender de mejor manera este elemento, es necesaria la comprensión de lo que es una acción. Acorde al especial de “*El Mercurio*” del mercado de capitales, las acciones, desde un punto de vista conceptual, son “instrumentos de renta variable, emitidos por sociedades anónimas y en comanditas por acciones, que representan un título de propiedad sobre una fracción del patrimonio de la empresa (...)”.

Tabla 3: *Características de las Acciones*

Tópico	Característica
Emisión	Sociedades anónimas abiertas o cerradas, o en comandita por acciones.
Rentabilidad	Variable. Depende tanto de las utilidades de la sociedad, como de la política de distribución de dividendos.
Cesibilidad	Libre cesibilidad. Pueden ser enajenadas cuando se estime conveniente.
Clases	Se pueden dividir en series, cada acción dentro de cada serie debe ser del mismo valor. Luego pueden ser ordinarias o preferidas; estas últimas, otorgan privilegios adicionales.
Unidad de Valor	Peso, moneda corriente nacional o lo que se disponga en los estatutos del respectivo emisor.

Reajustabilidad e Intereses	No son reajustables, ni devengan intereses. Su valor depende de la cotización que tengan en el mercado secundario.
Liquidez	Inmediata (en el mercado bursátil). Los dividendos son periódicos. Por ley, las S.A. abiertas deben distribuir en dinero, a lo menos el 30% de las utilidades de cada ejercicio.

(S.I.I. 2010)

La tabla precedente corresponde a un resumen de las características de las acciones que se desprende de la página web del Servicio de Impuestos Internos, en la sección denominada “formas de invertir en Chile”,

A su vez, existen los siguientes tipos de acciones, entre otros:

- **Acciones comunes u ordinarias:** Son las acciones propiamente dichas.
- **Acciones preferentes:** Título que representa un valor patrimonial que tiene prioridad sobre las acciones comunes en relación con el pago de dividendos. La tasa de dividendos de estas acciones puede ser fija o variable y se fija en el momento en el que se emiten
- **Acciones de voto limitado:** Son aquellas que sólo confieren el derecho a votar en ciertos asuntos de la sociedad, determinados en el contrato de suscripción de acciones correspondiente, no son más que una variante de las acciones preferentes.
- **Acciones convertibles:** Son aquellas que tienen la capacidad de convertirse en bonos y viceversa, pero lo más común es que los bonos sean convertidos en acciones.
- **Acciones de industria:** Establecen que el aporte de los accionistas sea realizado en la forma de un servicio o trabajo. Pero el Artículo 13° de la Ley S.A. prohíbe expresamente este tipo de acciones.

- **Acciones liberadas de pago o crías:** Son aquellas que son emitidas sin obligación de ser pagadas por el accionista, esto se debe a que fueron pagadas con cargo a las utilidades que debió percibir éste.

(SII. 2011 y Ley de Sociedades Anónimas)

II.3.3.4 Responsabilidad.

La responsabilidad está limitada al capital aportado, es decir, al monto pagado por la adquisición de las acciones, y por lo tanto, en el caso de que la sociedad anónima contraiga deudas, el accionista no responderá con su patrimonio personal a las mismas.

II.3.3.5 Directorio.

En el título cuarto de la Ley de S.A. se señalan los temas respectivos de la administración de la sociedad:

“Art. 31. La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas. Los estatutos de las sociedades anónimas deberán establecer un número invariable de directores. La renovación del directorio será total y se efectuará al final de su período, el que no podrá exceder de tres años. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. A falta de disposición expresa de los estatutos, se entenderá que el directorio se renovará cada año (...)”

II.3.3.6 Esencialmente revocable.

Esta característica se puede desprender del artículo citado recientemente, dado que la ley establece expresamente que el directorio deberá ser renovado. Si bien se contempla la opción de que un director sea reelegido por tiempo indefinido, existe un plazo para evaluar su desempeño.

II.3.4 Tipos de Sociedad Anónima.

La Ley de S.A. establece en su Artículo 2°, que los distintos tipos de sociedades anónimas que pueden existir son:

- Sociedades anónimas abiertas, las que, voluntariamente o por obligación, inscriban sus acciones en el Registro de Valores.
- Sociedades anónimas especiales, como las administradoras de fondos mutuos.
- Sociedades anónimas cerradas, que son las que no califican como ninguna de las anteriores.

II.3.5 Aspectos diferenciadores de las sociedades anónimas.

Como aspectos básicos y diferenciadores de las sociedades anónimas, de cualquier tipo, respecto de otros tipos societarios se pueden destacar los mencionados por Saavedra (2009):

- La conformación del capital, que en las S.A. se compone de acciones representativas de parte del capital, fijando un monto que puede ser pagado hasta en tres años posterior a la fecha de la escritura. Si al término de los mencionados años no se ha podido alcanzar el monto estimado, el capital se rebaja hasta el monto efectivamente suscrito y pagado. Mientras que en una sociedad de personas (S.P.) la conformación del capital no atiende a pautas legales, y puede ser establecido en la proporción que los socios estimen pertinente.
- La responsabilidad de cada accionista se limita a la proporción de capital que posee, sin ver afectado su patrimonio personal en caso de que la S.A. deba a sus acreedores. La sociedad de personas para tener estos efectos debe conformarse como “Sociedad de Responsabilidad Limitada” (S.R.L.).
- La administración en las S.A. recae en un directorio, elegido en junta de accionistas, quien delega funciones a un gerente general. Mientras que en las S.P.

la administración recae indistintamente en un socio, en más de uno, o un delegado. Esto debe constar en los estatutos de la sociedad.

- En tema de decisiones, en las S.A. se adopta lo que acuerden los accionistas mayoritarios, dejando sin otra opción al porcentaje de accionistas minoritarios. Al caso, en las S.P. las decisiones se toman entre los socios, en base al consentimiento de todos ellos.

II.4. Fondo de Utilidades Tributables.

II.4.1 Definición de F.U.T.

Esta abreviación corresponde a “Fondo de Utilidades Tributables”, que es un libro registro extracontable y sirve de control de las utilidades generadas y percibidas por las empresas de primera categoría. Cabe mencionar que su uso es de carácter obligatorio para las empresas de la citada categoría que declaren sus rentas en base a contabilidad completa y de un balance general.

(Contreras y González. 2004: 435)

Según Luis Catrilef, el FUT:

“Es un registro obligatorio para los contribuyentes que declaren rentas efectivas en Primera Categoría demostradas mediante Contabilidad Completa y Balance General, en el cual se encuentra la historia de las utilidades tributables y no tributables generadas por la empresa, tales como la Renta Líquida Imponible (R:L.I.) de Primera Categoría, como asimismo, de las utilidades generadas por terceros, como lo son las utilidades cuyo origen proviene de participaciones sociales, de dividendos percibidos de sociedades anónimas, o bien, de retiros de utilidades tributarias efectuados en otras empresas que han sido recibidos en calidad de reinversión (...)”.

(Luis Catrilef. 2004: 23)

A su vez, Pedro Massone, indica al particular que:

“Los contribuyentes sujetos al impuesto de Primera Categoría sobre la base de un balance general deben mantener un registro especial donde se anotan las utilidades o pérdidas y los retiros o distribuciones de utilidades, con el objeto de controlar la tributación a nivel de los dueños o socios y el correcto uso de los créditos vinculados a las sumas retiradas o distribuidas.”

(Pedro Massone. 1996: 128)

Más detallada opinión brinda Salort, señalando que:

“El FUT es un libro especial extracontable, cuyas partidas no implican una contabilización formal en los registro contables que la sociedad absorbente debe llevar según la ley, por lo tanto, las utilidades tributables acumuladas en la sociedad absorbida no implican un reconocimiento contable en la contabilidad de la empresa absorbente (...)

Es un registro cronológico de las utilidades generadas y percibidas por las empresas de Primera Categoría, que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa y determinan un resultado tributario sobre la base de un balance general; utilidades que son acumuladas en dicho libro, para su posterior retiro, reparto o distribución a sus dueños o propietarios (empresario individual, socios o accionistas), como así también, permite llevar el control adecuado de los créditos por concepto de impuesto de Primera Categoría y de la Tasa Adicional, ex – Artículo 21° de la Ley de la Renta (...)

(Vicente Salort. 2005: 92)

II.4.2 Origen del F.U.T.

Este libro, intrínsecamente de fines tributarios, tiene su origen en la modificación de la reforma tributaria de 1984. Ya que al pasar de un régimen en donde las utilidades generadas están obligadas a pagar impuestos finales, a uno en que se destaca la diferencia entre lo devengado y lo percibido para el mismo efecto, se hace necesario llevar un control para el caso.

La Ley N°18.293 no estableció ninguna obligatoriedad de llevar registro para el cambio de principios, pero ante la imperante necesidad de conocer las rentas que

estarían pendientes de tributación final, el Director del Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades otorgadas por el Código Tributario en su artículo sexto, letra A), número 1, interpreta el tenor de la ley, complementado su contenido mediante el dictamen de la Resolución Exenta N° 891 del 1985, la cual fue modificada posteriormente por la Resolución N°738 del 1986, estableciendo normas que dan inicio obligatorio del registro especial de Renta Líquida Imponible de primera categoría.

Posterior a esto, en la Ley N°18.985 de 1990, se sustituye el Artículo 14° de la ley de la renta, en su letra A), número 3, en donde se establece la obligación del libro, propiamente llamado Fondo de Utilidades Tributables.

Con este nuevo entendimiento, la Resolución Ex. N°2154 de 1991 deroga lo citado en la Resolución Exenta N°891 del 1985 sobre este tema.

(Salort. 2005: 93)

II.4.3 Importancia del F.U.T.

Su principal objetivo es conocer el monto de crédito por concepto de pago del impuesto de primera categoría por las utilidades generadas en los ejercicios en curso con posterioridad al año 1984, año en que se dictó la reforma tributaria (ver punto 1.2). Este crédito es importante porque implica un descuento al que tendrá derecho el eventual retiro de utilidad de la empresa.

A partir del nuevo régimen tributario, fue necesario establecer un debido control de la determinación y registro de las utilidades acumuladas en la empresa que se encontraban pendientes de reparto o distribución, como asimismo, de los retiros y distribuciones efectuados.

(Catrilef. 2004: 23)

II.4.4 Uso del F.U.T.

Para fines de la investigación, sólo se considerará el procedimiento de registro en el libro F.U.T, concerniente solo a las sociedades anónimas. El Artículo 14° en su letra A) número 3 (L.I.R.), indica las anotaciones que se deben realizar al F.U.T.:

Tabla 4: Registro en el F.U.T de S.A. abierta

1. Remanente FUT anterior o saldo negativo	\$
Más: Reajuste (IPC) a la fecha de balance o distribución, según corresponda.	\$
SUBTOTAL N°1	\$

*SUBTOTAL N°1 Positivo:	
Imputación en orden cronológico, siempre que los Gastos Rechazados (GR) no excedan este Subtotal, de:	
a) Gastos rechazados provisionados en el balance anterior y pagados en el curso del año, actualizados a la fecha de la distribución.	\$ <.....>
b) Distribución de dividendo, sin reajuste	\$ <.....>

*SUBTOTAL N°1 Negativo:	
Parte a) se rebaja en parte 2.1	
Parte b) se imputa en SUBTOTAL N°3	
Salvo que puedan rebajarse de Ingresos No Renta (INR) anteriores, reajustado a la fecha de distribución.	

SUBTOTAL N°2 (Positivo o Negativo)	\$
---	-----------------

Más:	
2. RLI del ejercicio (positiva o negativa)	\$
Se reponen o excluyen Pérdidas de Arrastre	\$
SUBTOTAL	\$
Menos:	
2.1) Partidas del Art.33 n°1 LIR (Gastos Rechazados)	\$ <.....>
<u>DEBEN</u> Rebajarse también:	
- Intereses, reajustes y multas a Municipalidades/Fisco.	
- Impto. Único Art.21 LIR.	
- Donaciones. Otros.	

NO DEBEN Rebajarse:

- a) Sumas pagadas por bienes del Activo
- b) Costos, gastos y desembolsos imputables a INR
- c) Gastos anticipados pagados, de ejercicios futuros
- 2.2) Utilidades afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, incluidas en la RLI. \$ <.....>
- 2.3) RLI de 1ra Cat., depurada de pérdidas de arrastre, GR y pagados, y de rentas afectas al IU de 1ra Cat. \$

3. Retiros efectuados de sociedades de personas

- 3.1) Excesos de Retiros de ejercicios anteriores \$

4. Participaciones percibidas o devengadas provenientes

- de otras empresas de Primera Categoría. \$
- RLI/Pérdida Tributaria. % de Participación. \$

5. Retiros efectuados de sociedades, de 1ra Cat., a base de Renta Presunta, con tope de FUT según participación.

- Detalle RLI/Pérdida \$

- 5.1) Se agrega:
Otros ingresos o beneficios, que se hayan rebajado para determinar la renta anterior.

- 5.2) Se deduce:
Partidas del Art. 33 n°1 LIR.

DEBEN rebajarse:

- Intereses, reajustes y multas fiscales
- Pagos del Art. 31 n°12
- Pago de Patentes Mineras
- Impto. de 1ra Categoría y contribuciones
- Algunas Donaciones

NO DEBEN rebajarse:

- a) Retiros de los socios (Art. 33 n°1, letra c)
 - b) Sumas pagadas por bienes del activo
 - c) Costos, gastos y desembolsos imputables a INR
 - d) Gastos anticipados pagados, de ejercicios futuros
- 5.3) Excesos de Retiros de ejercicios anteriores.

6. Reinversión de utilidades tributables de otras empresas, sin reajuste, financiadas con retiros del FUT de una empresa individual o sociedad de personas, o con el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales.	\$
--	----------

7. Rentas exentas del impuesto de 1ra categoría, pero afectas al Impto. Global Complementario o Adicional, y cualquier otro ingreso percibido en el ejercicio que sea tributable y no comprendido en otro número.	\$
--	----------

SUMAS	\$
SUBTOTAL N°3 (Positivo o Negativo)	\$

Imputaciones al SUBTOTAL N°3 (si es positivo)

8. Dividendos y otras distribuciones a los accionistas, en la parte no imputada al SUBTOTAL N°1 ni al saldo anterior de ingresos no tributables, reajustado.	\$ <.....>
---	------------

SUBTOTAL N°4	\$
--------------	----------

Se imputan los Retiros Presuntos, independiente de FUT positivo o negativo.	\$ <.....>
---	------------

REMANENTE DEL FUT (o saldo negativo)	\$
---	-----------------

(Compilación. Resolución Ex. N°2154. 1991)

II.4.5 Fondo de Utilidades No Tributables y su orden de imputación.

F.U.N.T. es el acrónimo de las siglas “Fondo de Utilidades No Tributables”, como su nombre señala las utilidades que en el se registrarán son todas las cantidades de ingresos no reputados renta (I.N.R.) y las rentas exentas (de impuestos finales); asimismo se debe ir controlando el saldo F.U.N.T. de ejercicios anteriores, reajustado por la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.).

El orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones, se efectuará en primera instancia a las rentas afectas a I.G.C. o I.A. (utilidades del F.U.T.), comenzando por las más antiguas y con derecho a crédito de acuerdo al impuesto de primera categoría que le haya afectado. En caso de existir más de una utilidad en el mismo año, quedará en manos del socio o accionista la elección de cuál utilidades consumirá en primer lugar. Obviamente las utilidades que presenten mayor crédito, por concepto de impuesto de primera categoría soportado, serán objeto de mayor preferencia.

En caso de que el F.U.T. fuese insuficiente, el exceso será imputado a las rentas exentas de impuestos finales. Si no fuese suficiente, se imputará a los I.N.R. Exceptuándose la revalorización de capital propio, que solo podrá ser retirada o distribuida mediante una disminución de capital.

II.4.6 Renta Líquida Imponible.

R.L.I. es el acrónimo de las siglas de Renta Líquida Imponible que es la renta que se utiliza para fines tributarios. Se debe calcular a partir de los procedimientos contemplados en la Ley de la Renta en sus Artículos 29° al 33°, mediante la siguiente estructura:

Tabla 5: *Esquema Determinación R.L.I. de Primera Categoría*

Concepto	Procedimiento
Ingresos Percibidos o Devengados derivados de las actividades de los Números 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 20 LIR.	+
Reajustes Percibidos o Devengados a que se refieren los Números 25 y 28 del Art. 17 LIR.	+

Rentas Percibidas provenientes de las operaciones o inversiones a que se refiere en N°2 del Art. 20 LIR.	+
Diferencias de Cambio, percibidas o devengadas a favor del contribuyente.	+
Ingresos que no constituyen renta en virtud del Art. 17 LIR.	(-)
Ingresos Brutos (Art. 29 LIR).	=
Costo Directo de los Bienes y Servicios (Art. 30 LIR).	(-)
Renta Bruta.	=
Gastos Necesarios para producir la Renta, pagados o adeudados (Art. 31 LIR).	(-)
Ajustes por Corrección Monetaria. (Art. 32 LIR).	+ / -
Renta Líquida Ajustada.	=
Agregados y/o Deducciones a la Renta Líquida Ajustada (Art. 33 LIR).	+ / -
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria. Según corresponda.	=

(GNT Consultoría. LIR)

II.4.7 Gastos Rechazados.

Los mencionados gastos rechazados (G.R.) en el apartado 4.4, son aquellos desembolsos o cantidades representativas de dinero que la norma tributaria no acepta como gasto, por no cumplir con los requisitos generales de los “gastos necesarios” (para producir la renta) según se indica en el inciso primero del Artículo 31° de la L.I.R. y, por tanto, deben ser agregados en la determinación de la R.L.I.

También reciben la calidad de gasto rechazado aquellos que expresamente se indican como no deducibles, como por ejemplo la remuneración del cónyuge, gastos de automóvil, pago de intereses no destinados al giro, etcétera.

Otro G.R. lo constituyen los retiros presuntos, que se encuentran incorporados en el Artículo 21° L.I.R., en relación con el Artículo 33° del mismo cuerpo legal. Por lo general, la ley presume un “beneficio renta” en atención al uso o goce de activos de la empresa. Cabe señalar la distinción de Gastos Rechazados en fiscales y no fiscales.

Tabla 6: *Retiros Presuntos*

Inversión de Activo	Criterio	Consideración
Bienes del Activo	10% como mínimo del valor del bien, determinado para fines tributarios al término del ejercicio. O,	El Mayor de estos dos valores
	El monto de la depreciación anual. Si es aplicable.	
Bienes Raíces	11% del avalúo fiscal. Vigente al 01 de Enero del año en que corresponda declarar los impuestos.	Presunción Anual. Solo admite prueba fehaciente de uso menor de un año, en tal caso, pasa a ser proporcional.
Vehículos	20% como mínimo sobre el valor para fines tributarios.	Aplica sobre automóviles, station wagons y similares.

(Compilación. Art. 21 y Art. 31 n°5.LIR)

Tabla 7: *Gastos Rechazados Fiscales y No Fiscales*

G.R.	Implica
Fiscales	Impto. Renta.
	Intereses, reajustes y multas.
	Impto. Territorial (cuando sea crédito).
No fiscales	Los que no cumplen con los requisitos del inciso primero del Artículo 31°.
	Los expresamente rechazados.
	Los retiros presuntos.

(Compilación. Art. 21, Art 31 & Art 33)

II.5 Reinversión de Utilidades.

II.5.1 Conceptos involucrados.

Dentro de este tema, más que definiciones son conceptos los que están involucrados. Como mirada preliminar se mencionarán algunos de estos conceptos cuyo entendimiento permitirá entender de mejor manera este tema, así como otros relacionados, puesto que estas explicaciones no son sólo aplicables al tema en estudio.

II.5.1.1 Reinversión de Utilidades.

Es una figura especial, su presentación en el D.F.L. N°824 del 31 de Diciembre del 1974 (Ley de Impuesto a la Renta) se hace no definiendo este concepto propiamente como tal, sino que se explica su contexto en el Artículo 14° letra A), número 1, letra c), dando a entender su significado, importancia y casos en los que es aplicable. Por tanto, la reinversión de utilidades no está definida expresamente en la ley, sin embargo, se hacen alusiones dentro de la misma ley (L.I.R.), a saber:

- Ex. Art. 18 quáter, incisos cuarto y quinto (derogado por Ley N°20.448, con fecha 01 de Octubre de 2010).
- Art. 31, número 3, inciso cuarto.
- Art. 41, inciso quinto.
- Art. 74, número 4.

También se puede encontrar este término en circulares y oficios dictados por el S.I.I. que se refieren a circunstancias específicas sobre el tema.

II.5.1.2 Retiros.

Se consideran retiros los que a continuación se enlistan, según criterio de la Cámara Chilena de la Construcción:

- Retiros en dinero o especies valuables en dinero:
 1. Cargos en cuenta particular del socio.
 2. Rentas remesadas al exterior.
 3. Préstamos de la sociedad de personas a los socios.
 4. Retiros Presuntos (Art. 21° L.I.R.).
- Rentas Presuntas (Artículos número 20°, 34° y 34° L.I.R.).
- Gastos Rechazados no fiscales (Ver punto 4.7).

II.5.1.3 Devolución de Capital Social.

El Artículo 17° de la L.I.R. en su numeral séptimo, señala el orden de prelación para la imputación de utilidades para determinar la situación tributaria de una disminución de capital. El orden es el siguiente:

- Utilidades tributarias, capitalizadas o no.
- Utilidades financieras, en exceso de las tributarias.
- Capital, que según el propio Artículo 17°, se considera I.N.R.

(Contreras y González. 2004: 44)

Las utilidades tributarias se encuentran afectas a impuestos finales, y tienen derecho a crédito de primera categoría según la tasa que haya gravado a la utilidad. Estas utilidades se entienden generadas posteriormente a la reforma tributaria de 1984, de lo contrario aquellas utilidades no implicarían pago de impuestos finales en la actualidad, dado que se sometían a régimen de renta devengada, habiendo pagado los impuestos personales al momento de su generación.

Las utilidades financieras estarán afectas a impuestos finales, sin derecho a crédito. Según Contreras y González (2004), estas utilidades se conforman por las utilidades retenidas y del ejercicio que refleje el balance de la sociedad al 31 de diciembre del año anterior de la fecha de la devolución cuando se trata de sociedades anónimas y en comandita por acciones (socio accionista), y al 31 de diciembre del mismo ejercicio en que se realiza la devolución respecto de los contribuyentes restantes.

Y, por último, las imputaciones a capital, en su calidad de ingreso no constitutivo de renta, no están obligadas a pagar tributos personales.

II.5.2 En que consiste la Reinversión de Utilidades.

La reinversión de utilidades es una figura excepcional que permite postergar el devengo de los impuestos personales por las rentas percibidas, siempre y cuando tales utilidades sean invertidas en otra sociedad establecida en Chile y esta se encuentre afecta al Impuesto de Primera Categoría y que declare o determine su renta efectiva mediante contabilidad completa. Esta postergación no concluirá sino hasta que estas utilidades sean retiradas o distribuidas definitivamente por la sociedad receptora de la inversión en cuestión.

En temas de denominación, se llama “sociedad fuente” a aquella sociedad que genera las utilidades y “sociedad receptora” a aquella sociedad a la cual son destinados los retiros efectuados desde la sociedad fuente. Cuando se habla de “sociedad soportante o base” de reinversión, se refiere a la sociedad fuente.

Atendiendo al concepto de inversión contemplado en este beneficio, el monto enterado en la sociedad receptora debe constituir efectivamente un ingreso para ella. Para la ley, existe esta figura cuando se materializa a través de las siguientes acciones:

Tabla 8: *Condiciones para que se configure la Reinversión*

	ENTIDADES RECEPTORAS		
	Empresa Individual	Sociedad de personas	Sociedad anónima
Reinversión mediante	<i>Aumentos efectivos de capital.</i>	<i>Aportes. Aumentos de patrimonio.</i>	<i>Adquisición de acciones de pago como primer titular.</i>
Condición	Cualquier especie o valor según los registros contables de la empresa o sociedad de la cual se efectúa el retiro destinado a reinversión.		Suscripción y pago inmediato.

(Compilación.Art. 14° letra A), número 1, letra c). LIR)

II.5.3 Sujetos habilitados para acogerse al beneficio.

La base fundamental para acogerse a la reinversión de utilidades es que el interesado sea una persona natural, o jurídica solo en los casos que se señalan a continuación:

Personas Naturales:

- Empresario Individual.
- Socio de sociedad de personas.
- Socio gestor de sociedad en comandita por acciones.

Personas Jurídicas:

- Constituidas fuera del país, que tengan intereses sociales (Art. 60° L.I.R.).
- Agencias o establecimientos permanentes establecidos en Chile, por empresas extranjeras. (Art. 58° número 1 L.I.R.).

Este beneficio no aplica a sociedades anónimas socias de sociedades de personas, por el simple motivo de que esta figura contempla la suspensión de impuestos personales, y una sociedad anónima no está sujeta al pago de tales tributos.

II.5.4 Registro de utilidades reinvertidas.

Además del correcto registro contable en ambas empresas o sociedades involucradas, el registro tributario de la reinversión involucra el F.U.T. directamente en el caso de la sociedad receptora cuando estas sean empresas individuales y sociedades de personas, no así a las sociedades anónimas, en donde la reinversión se consignará en columna separada y no se anotarán en el registro común del F.U.T. hasta que no le sea informada la situación definitiva de las utilidades reinvertidas.

En la empresa que soporta el retiro, debe registrarse en el F.U.T. como un retiro normal, a valor nominal. Si se imputa este retiro a utilidades tributables con crédito por primera categoría soportado, se debe consignar en el F.U.T.

La empresa que recibe la reinversión, registrará en su F.U.T., bajo el rubro de reinversiones, en columna individual (totalmente separada) con los datos contenidos en el certificado N°15.

La confección, del citado certificado N°15 corresponde a la empresa fuente. En el se informa la situación tributaria *provisoria* de los retiros con fines de ser reinvertidos. Debe ser emitido en cuatro ejemplares. El original queda en manos del inversionista, para que lo entregue a la empresa receptora. Las otras copias quedarán en manos del inversionista, empresa fuente y de la empresa receptora (enviado por la empresa soportante, sin perjuicio del ejemplar original). Este certificado se realiza hasta el plazo máximo en que se puede efectuar una reinversión, esto es, veinte días corridos. El carácter de provisorio recae en que en la fecha que se efectúa el retiro se desconoce el eventual resultado de la empresa, y por tanto, se desconoce a cuales utilidades será imputado el retiro. Por consiguiente, también se desconoce el hecho de que si al final del ejercicio se tendrá derecho a crédito por el impuesto de primera categoría.

El certificado N°16, también emitido por la empresa soportante, señala las reinversiones que se efectuaron dentro del año una vez conocido el resultado del ejercicio, por tanto, reviste el carácter *definitivo* de los retiros. Las copias de este certificado, tienen el mismo orden y sentido lógico que las del certificado N°15. El plazo para presentar este certificado definitivo es hasta el 21 de marzo del año siguiente al del retiro, o retiros.

También existe la obligación de presentar declaraciones juradas mediante formularios, tanto por parte de la empresa fuente, como de la empresa receptora. La primera debe presentar al S.I.I. hasta el día 30 de Marzo el formulario N°1886, sobre retiros y créditos correspondientes. Esta obligación no concierne a la empresa fuente cuando esta es un empresario individual. La segunda debe presentar ante el mismo servicio hasta el día 25 de Marzo el formulario N°1821, sobre la situación tributaria de los retiros destinados a reinversión.

Si la empresa receptora es una sociedad anónima, por lo cual, la reinversión se conformó mediante la adquisición de acciones de pago, esta sociedad deberá remitir el formulario N°1822, también hasta el día 25 de Marzo, sobre la enajenación de aquellas acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas en cuanto la empresa tome

conocimiento que tales acciones fueron efectivamente enajenadas por el inversionista. Este formulario de carácter es anual.

II.5.5 Casos contemplados por la Ley en que se configura una Reinversión.

Además de la forma ya mencionada de que un retiro pase a ser considerado reinversión, el artículo en cuestión contempla otras situaciones que se entienden como reinversión. Estas situaciones son:

- La división. En esta situación, las rentas acumuladas (en el F.U.T.) se asignarán a la proporción del patrimonio neto respectivo.
- La fusión. Por este hecho, no se devenga el impuesto establecido en el Artículo 38° bis de la L.I.R., que corresponde al impuesto por término de giro.
- La transformación de una empresa individual a cualquier otro tipo societario. Esta situación, también vuelve improcedente el impuesto por término de giro, y los impuestos finales, mientras se mantenga la reinversión.
- La enajenación del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales. El mayor valor se genera en la ganancia que se produce en la operación mencionada. Esta ganancia, utilidad o directamente mayor valor, se origina cuando el precio de enajenación es superior al valor de adquisición o aporte, debidamente actualizado (por el factor I.P.C. correspondiente), deduciendo de este último, aquellas cantidades que tengan sus impuestos finales suspendidos, según lo señala el inciso penúltimo del Artículo 41° de la L.I.R.

Cabe mencionar que la reinversión sólo operará hasta el monto de las utilidades tributables acumuladas en la empresa (de la cual se enajenan los derechos sociales) a la fecha de la enajenación, en la proporción correspondiente al enajenante.

- El monto percibido por la enajenación de acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas, podrá ser objeto de una nueva reinversión, pero solo hasta el costo

de adquisición de dichas acciones, actualizado a la fecha de la nueva inversión. Por lo tanto, el monto en exceso al costo de adquisición actualizado queda sujeto a los impuestos generales de la L.I.R., es decir, al I.G.C. o al I.A. según corresponda, con la posibilidad de dar crédito contra estos impuestos, el monto de primera categoría que afectó a la reinversión, informado en el certificado N°16. Es por este motivo que el monto de la reinversión, y su crédito respectivo, no son registrados en el F.U.T. común de la sociedad receptora, cuando se trate de sociedades anónimas.

En las situaciones de reorganizaciones empresariales, que si bien no son retiros definitivos, la entidad deja de existir, y por tanto, todas las utilidades que la empresa tenga pasan al patrimonio de los dueños, es por esto que se contempla la reinversión, ya que el motivo de este retiro no es retener estas utilidades, sino que recaen en el o los dueños, que tienen el claro motivo de efectuar una reorganización societaria. Entonces, si se cumplen los requisitos comunes para reinvertir, las utilidades pasan a formar parte de la nueva empresa en calidad de reinversión, no como nuevos aportes.

En definitiva, esta reinversión es una alternativa que la ley entrega en estos casos especiales para no castigar la continuidad de las empresas, dado que si no existiera esta opción, la percepción de los recursos de la empresa que deja de existir, obligaría al dueño, socio o accionista a pagar por estos conceptos el I.G.C. o I.A., según corresponda.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS

III.1 Análisis de causas y consecuencias de las modificaciones.

III.1.1 Análisis Leyes N°19.578 del 29 de Julio del 1998 y N°19.738 del 19 de Junio del 2001.

En primer lugar, la Ley N°19.578 del año 1998, publicada el día 29 de Julio, y que es objeto de estudio de esta investigación, lleva por título “Concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias”. Si bien su título indica que se propondrán beneficios concernientes a pensiones, el primer artículo de esta ley señala que se deben agregar los tres últimos párrafos al ahora actual Artículo 14° letra A), número 1, letra c) de la Ley de la Renta, transcrito más adelante.

Si bien la fecha de publicación de esta ley es el 29 de Julio del 1998, en su Artículo 18° señala que la modificación en estudio regirá para las inversiones realizadas a contar desde el 01 de Mayo del 1998, creando un pequeño efecto retroactivo de tres meses.

En tanto, la Ley N°19.738 del año 2001, publicada el 19 de Junio de 2001, que lleva por título “Normas para combatir la evasión tributaria”, en su Artículo segundo letra a) indica:

“Suprímese en el inciso cuarto de la letra c), del número 1°, de la letra A), del Artículo 14°, la palabra "abiertas".”

Esta última modificación opera sobre la modificación que anteriormente realizó la Ley N°19.578, como se señala en el artículo que contempla la reinversión transcrito en el párrafo subsiguiente.

Con esta sutil modificación de la Ley N°19.738, el tratamiento contemplado inicial y específicamente para las sociedades anónimas abiertas queda extendido para las sociedades anónimas tanto cerradas como abiertas. Esto se entiende al no quedar restringido literalmente el tipo societario beneficiario de esta norma, dentro de las sociedades anónimas.

A continuación se presenta el Artículo 14° letra A), número 1, letra c) de la L.I.R., diferenciando en letra cursiva la incorporación de la Ley N°19.578 el año 1998, y en letra negrita la disposición de la Ley N°19.738 del 2001.

“Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del Artículo 41°, inciso penúltimo, de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante.

Las inversiones a que se refiere esta letra sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley.

Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen dichas empresas.

*Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas **abiertas**, sujetándose a las disposiciones de esta letra, las enajenen por*

acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56º, número 3), y 63º de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación.

Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de esta letra, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere esta letra, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el Impuesto Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en esta letra. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos. Cuando la receptora sea una sociedad anónima, ésta

deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas.”

En el análisis de estos cuerpos legales se destaca la factibilidad de acceder a un documento respecto a la Ley N°19.738, el cual es el denominado “Historia de la Ley” (H.L.). Este documento es el registro de todo el proceso de tramitación de la ley en el honorable Congreso Nacional. En este documento se pueden encontrar transcritas las distintas instancias por las que fue discutido el proyecto de ley. Esto facilita la correcta interpretación y alcance que el legislador quiso otorgar a la ley en caso que existan connotaciones dentro de la escrituración e interpretación final de la ley.

Al caso, la Ley N°19.578 no posee historia de ley accesible públicamente, por lo que del análisis y comprensión de algunos pasajes de la H.L. mencionada previamente se desprende la discusión del establecimiento de aquella normativa.

Como primer indicio, en la Historia de la Ley, bajo el título “Control de la Evasión y Elusión de Grandes Contribuyentes”, se propone lo siguiente:

“(…) IV.a) Se extiende el tratamiento de retiro tributable a la reinversión en acciones de S.A. cerradas, cuando éstas se enajenan [Artículo 2°, letra a); Artículo 1° Transitorio, número 1] :

*El Director del SII expuso que actualmente si los contribuyentes retiran dinero de una empresa y antes de 20 días lo reinvierten en otra, no pagan impuesto global complementario. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta práctica se **prohibió** a partir de 1998, pero aún se puede realizar si se trata de sociedades anónimas cerradas. La norma propuesta asimila el tratamiento de las sociedades anónimas abiertas a las cerradas.” (Pág. 460)*

A través de la lectura del párrafo transcrito, claramente se identifica el propósito del legislador, en ese entonces en discusión, que es asimilar el tratamiento que previamente se había considerado para las sociedades anónimas abiertas, ahora también a las cerradas.

También se recalca el hecho de que en la pronunciación del **Director del S.I.I.** al respecto se utiliza la palabra “*prohibió*”. La figura de la reinversión contempla un beneficio, por lo que el uso de este concepto a primera vista sugiere una contradicción. Pero lo que el Director del S.I.I. quiso expresar al utilizar esa palabra, tiene relación con la enajenación de acciones de pago adquiridas con utilidades reinvertidas, ya que el tratamiento anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°19.578 no regulaba lo que sucedía en esta circunstancia.

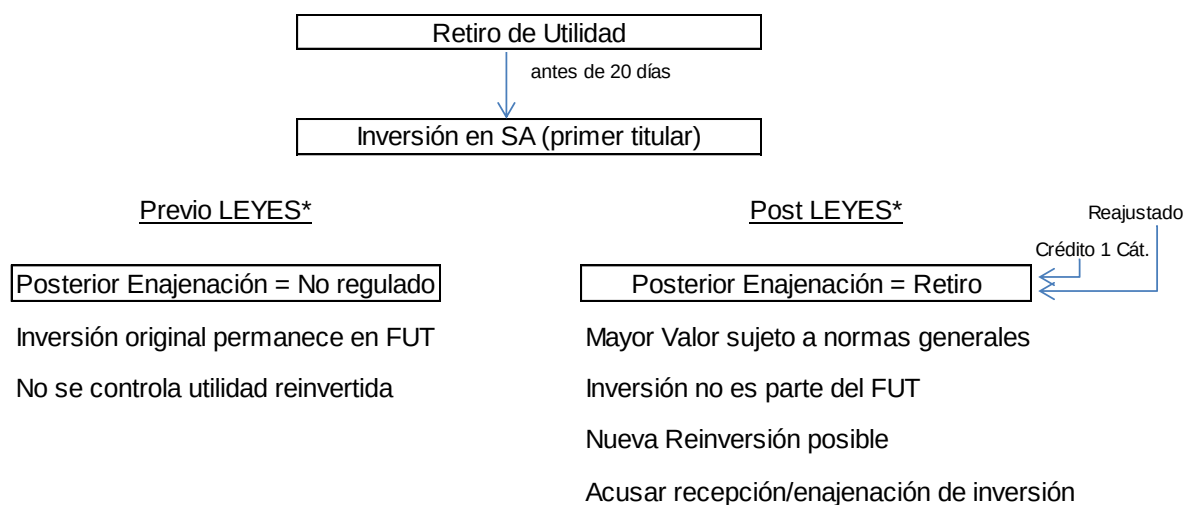
Mediante la incorporación que efectúa la Ley N°19.578 se pasa a considerar “retiro tributable” la enajenación por acto entre vivos de las acciones adquiridas en primera instancia bajo el beneficio contemplado en el Artículo 14° letra A), número 1, letra c), expresando a continuación que el importe que represente esta enajenación puede ser objeto de una nueva reinversión, sólo hasta el monto del retiro principal, debidamente actualizado. Esta nueva inversión deberá realizarse a una nueva empresa que lleve contabilidad completa, mediante la adquisición de acciones de pago, debidamente suscritas y efectivamente pagadas, dentro de los 20 días corridos seguidos a la fecha efectiva de la enajenación. Es decir, **la enajenación se pasa a entender como si fuera un retiro desde una empresa fuente.**

Normas relativas a la incorporación de las Leyes N°19.578 y N°19.738 son las circulares N° 70 del 1998, y N° 49 del 2001, respectivamente. La primera de estas circulares explica las distintas circunstancias con las que se puede ver enfrentado el contribuyente al practicar las disposiciones agregadas por las modificaciones al Artículo 14° letra A), número 1, letra c), más precisamente en lo que se refiere a los tres últimos incisos, constituyendo puntos fuertes: el reconocimiento como retiro tributable al monto de la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas adquiridas mediante utilidades con suspensión de impuestos finales y la forma de registrar esta inversión en la entidad receptora; la posibilidad de poder reinvertir el monto obtenido en la enajenación, debidamente actualizado y; la obligación de informar a la empresa receptora que la inversión que está recibiendo se realiza mediante utilidades con impuestos finales en suspenso, y la obligación de esta última de informar al S.I.I. cuando tome conocimiento de que el accionista enajenó estas acciones. La segunda circular se refiere a la inclusión del tratamiento de la reinversión en las sociedades anónimas cerradas, asimilando su tratamiento al carácter de la reinversión de sociedades anónimas abiertas, esto mediante

la eliminación del término “abiertas” en el artículo ya modificado por la Ley N°19.578. Esta circular en lo medular, hace mención directa a considerar el tratamiento de la reinversión en acciones de pago en sociedades anónimas cerradas como si fuese una abierta, refiriéndose directamente a considerar la Circular N°70 para ambos tipos societarios en lo venidero.

En definitiva, los puntos fuertes de la Ley N°19.578, con respecto al tema en estudio, son: la incorporación de la consideración de la enajenación de acciones obtenidas mediante utilidades reinvertidas como “retiro tributable” y su tratamiento; y las disposiciones administrativas de informar mediante certificados y declaraciones juradas ante el S.I.I.

Figura 1: Entendimiento de modificación de leyes



*LEYES 19.578/19.738

(Artículo 1° Ley N°19.578, Artículo 2° Ley N°19.738)

III.1.2 Regulación de la Enajenación.

Como ya se indicó, las adiciones que incorpora la Ley N°19.578 hacen énfasis en el tratamiento de la enajenación de acciones adquiridas con utilidades reinvertidas, pero ¿Por qué?

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N°19.578 no existía la obligación de emitir ni de informar los certificados y declaraciones juradas que esta ley establece para llevar un correcto control de la situación de las utilidades reinvertidas, sobre todo en cuanto a la enajenación de las mismas, sino que, de acuerdo a la circular N°37 del año 1984 en sus letras g) y h), la información que se solicitaba informar correspondía a los R.U.T. de las empresas fuente y receptora, el monto asociado, esto, informado en la correspondiente declaración anual, incluso si el inversionista no debía confeccionar tal declaración, por no tener otra obligación.

También se señalaba que la inversión **pasaba a formar parte del F.U.T.** de la receptora, y que los impuestos en suspenso se afectarían al momento en que **cualquier accionista** perciba como dividendo o devolución de capital las utilidades tributables reinvertidas. Pero nada dice respecto a la enajenación.

En ausencia de legislación referente al tema, cabe cuestionarse la siguiente situación en el escenario anterior a la entrada en vigencia de las leyes en estudio: ¿Que sucedía con los impuestos en suspenso respecto del inversionista cuando, producto de una enajenación, se desprendía de las acciones de pago de una sociedad anónima abierta o cerrada adquiridas mediante una reinversión de utilidades, independiente del resultado en la operación?

Consultas referentes a este tema se pueden encontrar en oficios del S.I.I.: Como por ejemplo, la duda respecto si el producto de la enajenación de acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas puede ser objeto de una nueva reinversión, respondida en el Oficio N°4404 del año 1990, el que señala que, según la normativa vigente en ese entonces, no procedía considerar tal producto como una nueva reinversión, situación que efectivamente es aceptada mediante las incorporaciones de la Ley N°19.578 y posterior Ley N°19.738.

La situación presentada en cuanto a qué sucede con los impuestos suspendidos en el caso de enajenación, se puede considerar que ha sido un vacío legal en ese entonces. Esto se puede inferir al tener en cuenta que la Ley N°19.578 ampliamente abarca esta situación -la enajenación- y, en términos monetarios se puede observar en la H.L. N°19.738 el siguiente apartado:

“(…) De las declaraciones de Impuesto a la Renta del año tributario 1997 se obtuvo las reinversiones efectuadas en sociedades anónimas cerradas, las que alcanzaron a \$35,7 mil millones. Posteriormente, se determinó que a la fecha actual un 14,1% de las personas que reinvertieron habían vendido las acciones de dichas sociedades. Es decir, bajo el escenario propuesto aproximadamente \$5 mil millones habrían quedado afectos al impuesto Global Complementario, a una tasa marginal promedio estimada en 30%, con lo cual se habrían recaudado en torno a los \$1,5 mil millones.” (Pág. 482)

Este párrafo hace alusión a sólo un año en que no estaba normada la enajenación de acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas, y respecto sólo de las sociedades anónimas cerradas. Por lo que se puede inferir que el mismo problema existió para las sociedades anónimas abiertas y que representaba una mayor cuantía, por eso se implementó primero la normativa para este tipo societario, dejando descuidadamente sin este tratamiento a las sociedades anónimas cerradas que, como refleja el párrafo anterior transcrito, también representaba una potencial fuente de recaudación fiscal.

Se reafirma la observación anterior mediante la lectura del siguiente párrafo de la H.L. disponible:

“(…) El proyecto establece las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

a) *En la actualidad está gravada la enajenación de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas. El proyecto propone extender dicho gravamen la enajenación de acciones de pago de sociedades anónimas cerradas, adquiridas también mediante un retiro para reinvertirlo en ellas, estableciendo igualmente que constituye un retiro tributable equivalente al monto de la adquisición de las acciones, quedando sujeto el exceso a las normas generales de la ley de la renta. **La disposición vigente se aprobó con el objeto de precaver la elusión de impuestos**, situación que también ocurre respecto de las sociedades anónimas cerradas.” (Pág. 14)*

Con esta declaración queda claro que existía un problema en la escrituración o mejor dicho, falta de ella en el artículo que establece la franquicia o tratamiento de reinversión en cuanto a la posterior enajenación, acto que es plenamente válido.

Más aún, en el Oficio N°1316 del 23 de Abril del 2009, en su párrafo quinto del numeral tercero, reconoce expresamente la situación abordada y explicada respecto de la enajenación de acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas. Implicaba que de no mediar las pautas de control establecidas en el inciso cuarto del modificado Artículo 14° letra A), número 1, letra c) las acciones enajenadas quedaban en una situación de **tributación indefinida**. También este oficio hace mención a que por enajenación no sólo se refiere a la mera venta de las acciones, sino que incluye en este concepto a la cesión de bienes en general, como el traspaso de un paquete accionario con sus impuestos finales suspendidos.

III.1.3 Incidencia en el F.U.T.

La gran diferencia al referirse a la reinversión de utilidades mediante la adquisición de acciones de pago antes y después de las Leyes N°19.578 y N°19.738 se evidencia en el F.U.T.

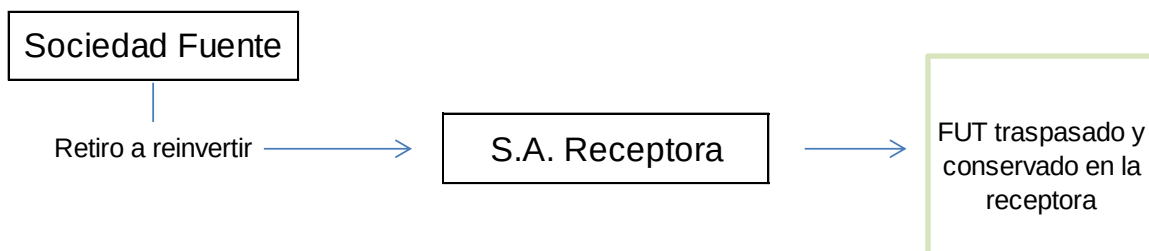
En la franquicia previa a las Leyes N°19.578 y N°19.738, al reinvertir, las utilidades tributables del F.U.T. de la empresa fuente pasaban al control de la empresa receptora, disponiendo esta de la facultad de distribuir aquellas utilidades tributables, y el correspondiente crédito, cuando la imputación a la columna de estas utilidades correspondiese. En cambio, el tratamiento actual dispone que la empresa receptora **consigne** en su F.U.T. las utilidades reinvertidas, pero en una columna totalmente aparte, y sin la posibilidad de hacer reparto, tributariamente, de estas utilidades. Es decir, la empresa no posee completamente el retiro reinvertido, sino que queda “en manos del inversionista”. Es más, ni siquiera incrementa el total del libro F.U.T. de la empresa receptora.

En resumen, antes la reinversión quedaba en manos de la empresa receptora, y después, en manos del inversionista.

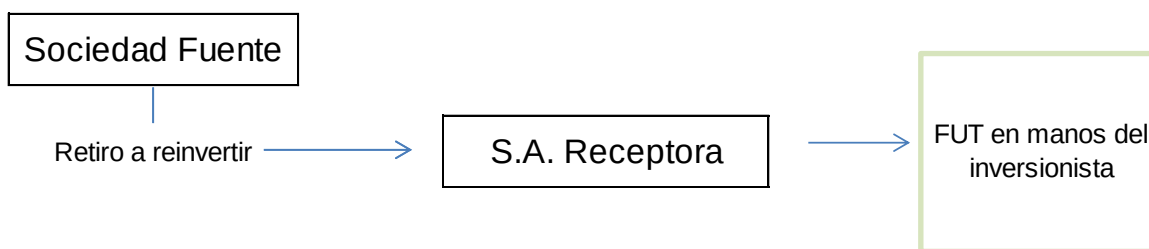
Para los efectos de control para que la reinversión quede en manos del inversionista, se establecen los certificados y declaraciones juradas abordados en el siguiente apartado.

Figura 2: *Situación de la Reinversión en el F.U.T.*

Antes



Después



III.1.4 Certificados y Declaraciones Juradas.

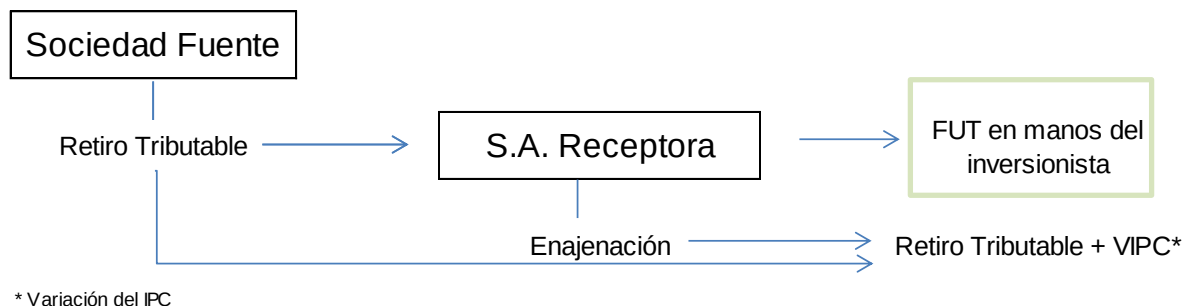
En el último párrafo que la Ley N°19.578 incorpora al Artículo 14° letra A), número 1, letra c) se establece la nueva obligación de llevar controles para llevar un seguimiento a las utilidades reinvertidas e informar al S.I.I. correctamente su situación. Esta obligación se materializa mediante los certificados N°15 y N°16, y las declaraciones juradas N°1821 y N°1822 explicadas en el punto II.5.4 del Marco Teórico de esta investigación. También se incluye la declaración jurada N°1886 que corresponde a la comunicación de los retiros soportados por Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda., Sociedades de personas, Sociedades de Hecho, Sociedades en Comandita por Acciones y Comunidades

que soportan los retiros realizados por sus propietarios socios, socios gestores o comuneros, sean o no los retiros destinados a reinversión.

Según la disposición incorporada, la obligación de dar aviso de que las utilidades que se enterarán a la empresa receptora corresponden a utilidades con impuestos finales suspendidos corresponde al inversionista, quien debe velar en la rapidez de la emisión del certificado N°15, dado que este documento lo debe emitir la empresa fuente y ser entregado por él a la empresa receptora dentro de los 20 días corridos que contempla el beneficio para que el retiro sea considerado legalmente como reinversión.

Mediante la obligatoriedad en la emisión de la declaración jurada N°1822 se reafirma la disposición de que las utilidades registradas en el F.U.T. de la empresa receptora se registran en una columna totalmente separada sólo para motivos de control. Esto porque en la mencionada declaración las sociedades anónimas abiertas y cerradas comunicarán al S.I.I., cuando tomen conocimiento, la enajenación de acciones adquiridas con utilidades reinvertidas por parte del inversionista. Por tanto, las utilidades que ingresaron al F.U.T., pero que estuvieron en manos del inversionista, se han mantenido intactas para permitir el correcto flujo de las utilidades reinvertidas del inversionista, es decir, la empresa receptora actúa como custodio de las utilidades reinvertidas, esto debido a que la nueva disposición establece que, ante la situación de enajenación, el producto que obtenga el inversionista se entenderá como el retiro tributable que dio origen a las utilidades reinvertidas más la actualización desde el mes anterior del primer retiro tributable hasta el mes anterior al de la enajenación. Se puede entender que la sociedad receptora actúa como la prorrogación del retiro principal en términos del cumplimiento respecto de la tributación de los impuestos finales en suspenso.

Figura 3: *La Reinversión mantiene su calidad de retiro tributable*



El Oficio N°2.037 del 11 de Mayo del 1999 reafirma la disposición de que el registro de las utilidades reinvertidas se realizará en una columna totalmente aparte en el F.U.T., pudiendo anotarse en anexo información complementaria. Además, en tal columna se registrarán las utilidades tributables, sin perjuicio de que la sociedad opte por incluir mayor información, como la eventualidad de que parte de la reinversión correspondiera a ingresos no renta o rentas exentas, aunque lo principal es conocer el monto de utilidades tributables y su crédito.

En la fecha en que el inversionista enajene sus acciones adquiridas con utilidades reinvertidas, la sociedad receptora emitirá la declaración jurada N°1822 para comunicar esta situación al S.I.I. y en su registro F.U.T. saldará el monto que para el efecto anotó en columna totalmente separada de su registro ordinario.

Si bien la obligación de estos documento se estableció en el año 1998, la Resolución N°7213 del 02 de Diciembre del mismo año, señala que si antes de la entrada en vigencia de la modificación de la Ley N°19.578, respecto de las reinversiones ocurridas en el año calendario 1998, la sociedad fuente informó como mínimo los antecedentes que solicita el certificado N°15, estos se entendían como válidos para los propósitos informativos ahora solicitados. En cambio si la reinversión, ocurrida en la misma fecha, permanecía en la sociedad receptora, y esta no contaba con ninguna información de su composición y procedencia, se permitía hasta el día 31 de Diciembre de 1998 para que la sociedad fuente emitiera un certificado N°15. Esto con la finalidad de que todas las reinversiones ocurridas desde el año tributario 1999 en adelante cumplieran con los requisitos informativos, a modo de sanear la información entregada.

III.1.5 Devolución de Capital.

El Artículo 17° número 7 establece el procedimiento y orden de imputación de utilidades para efectuar una disminución de capital, mencionado en el punto II.5.1.3 del Marco Teórico de esta investigación, y resumido en la siguiente tabla:

Tabla 9: *Prelación de la Devolución de Capital*

Orden	Procedencia de la devolución	Tributación
1°	Utilidades tributarias, capitalizadas o no.	Impuestos Finales, con crédito.
2°	Utilidades financieras, en exceso de las tributarias.	Impuestos Finales, sin crédito.
3°	Capital.	Ingreso No Renta.

(Contreras H., González L. 2004.)

Pero al existir utilidades reinvertidas en la empresa, este procedimiento no opera para tales utilidades, como se refiere al caso el Oficio N° 2970 del 04 de Noviembre del 1998, entendiéndose que en caso de devolución total o parcial de capital social los montos que perciba el inversionista propietario de las utilidades reinvertidas tributarán por sus respectivos impuestos finales suspendidos, en la proporción que corresponda a la devolución en caso que fuera parcial, dado que se entiende que percibe un retiro tributable y en ningún caso se trata de una devolución de capital.

Figura 4: *El retiro tributable se mantiene a través de la Devolución de Capital*



Esta situación tiene sentido, dado que el tenor de la normativa del Artículo 17° número 7 es que la devolución de capital consista en el reintegro del aporte de los inversionistas, y como tales aportes no fueron generados en la empresa no son renta. Pero si la devolución de capital implica imputar utilidades tributables, estas de todas formas deben cumplir con la tributación de impuestos finales.

Cabe mencionar que tal devolución se deberá actualizar desde el mes anterior al del aporte, hasta el mes anterior al de la devolución, utilizando las utilidades según el F.U.T. al 31 de Diciembre del año anterior al que se efectúa la devolución para las sociedades anónimas, según indica la Circular N°53 del 17 de Octubre del 1990 en su tema III, letra d), párrafo 5°.

III.1.6 Situación al Enajenar.

El gran problema en el escenario anterior a la entrada en vigencia de las leyes en estudio, surgía cuando el inversionista enajenaba sus acciones adquiridas con utilidades reinvertidas. Dado que esta inversión mantenía sus impuestos finales suspendidos, era obligación del inversionista afrontar esta obligación en el momento en que esta inversión le fuese devuelta de cualquier forma por la empresa, pero al enajenar su parte de propiedad sobre la sociedad anónima, el inversionista se desprende de las utilidades que él invirtió, por ende, la obligación de los tributos suspendidos permanecía en la empresa receptora, en la cual el inversionista ya no poseía ningún vínculo. El inversionista, con el producto de la enajenación de sus acciones, obtenía una nueva obligación impositiva, sólo en relación a la tributación de la enajenación.

La tributación dependerá de las condiciones en las que se efectuó la enajenación de las acciones, esto es, determinar correctamente el precio y el costo de la venta, ambos montos debidamente actualizados, independientemente de los tributos que se encontraban suspendidos.

Los factores relevantes de la enajenación recaen en su tipificación de habitualidad. Para que sea considerada habitual se debe cumplir alguna de las siguientes condiciones no copulativas:

- a) Plazo menor a un año desde la adquisición a la fecha de venta.
- b) Giro u objeto social de “compraventa” de acciones.
- c) Relacionamiento de las partes.
- d) Circunstancias previas o concurrentes a la transacción, según el S.I.I.

Si no concurre ninguna de las condiciones anteriores, se clasifica la transacción como no habitual.

Si las acciones hubiesen sido adquiridas con fecha anterior a la entrada en vigencia de la reforma tributaria del 31 de Enero del 1984, mencionada en el punto II.1.2 del Marco Teórico de esta investigación, y la transacción se considera no habitual, la utilidad en la operación se trata como un ingreso no renta puro, es decir, no soporta pago impuesto alguno. En cambio, si de igual forma se califica como no habitual, pero la fecha de enajenación es posterior a la fecha de la reforma previamente citada, la utilidad se considera como ingreso no renta, pero afecto al Impuesto Único de Primera Categoría.

Tabla 10: Situación del Mayor Valor producto de la Enajenación de Acciones

Tratamiento	Tributación*	Requisitos y Condiciones	
Acciones adquiridas antes del 31/01/1984	Ingreso No Renta puro	Enajenación no Habitual	
	Ingreso No Renta	Enajenación habitual, se afecta con IU .	
Régimen General	Impuesto de Primera Categoría e Impuesto final	Habitualidad	→ Circunstancias
		Plazo	→ Inferior a 1 año
		Relacionamiento	→ Entre las partes
Régimen IU	Impuesto Único (Primera Categoría)	Mayor valor en exceso de reajuste (por IPC) y que no sea habitual ni relacionado.	
		Exención de IU si personas que no deban declarar renta efectiva en Primera Categoría obtienen mayores valores y estos son inferiores a 10 UTA.	
Régimen Art. 107 (Ex 18 ter)	Ingreso No Renta	Adquisición	Bolsa de Valores del país
			Oferta Pública de Acciones (OPA)
			Colocación Accs. primera emisión
			Convertibles en acciones
			Valores del Art.109
		Enajenación	Bolsa de Valores del país
			OPA
			Valores del Art.109
			Presencia Bursátil (≥ 25%)

* Tributación del Mayor Valor

(Art. 17, número 8, incisos 3 y 4, y Art. 107 número 1 LIR. Circ. N°7 del 25 Enero 2005.)

La tabla anterior, resume las circunstancias que afectarán la enajenación de acciones, más precisamente la situación del mayor valor, la cual dependerá del contexto en que se ubique la operación.

En definitiva, el hecho de que no existiera normativa respecto a la enajenación de acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas permitía al inversionista aprovechar un “mayor” beneficio de aquel que contempla en su fondo la reinversión.

El tratamiento en caso de que el inversionista no tenga domicilio o residencia en Chile, y por tanto su obligación impositiva final se trate del Impuesto Adicional, consiste en que el adquirente de las acciones debe efectuar una retención a la remesa a cuenta del Impuesto Adicional que tendría que declarar el inversionista extranjero. Según el Oficio N°3115 del 24 de Septiembre del 2001, esta retención debe efectuarse en toda ocasión, incluso si el inversionista extranjero pretende reinvertir el producto de la enajenación. Esto con motivo de resguardo, atendiendo que la pronunciación de la intención de reinvertir no constituye una obligación, por tanto, para evitar que esto suceda, el legislador optó por la alternativa más óptima en cuanto a resguardo del importe fiscal se refiere. Ya que si se hubiese conferido la posibilidad de no retener el impuesto adicional, y luego resultare que el inversionista extranjero no reinvierte en el país, existiría la situación de depender del correcto actuar del inversionista extranjero de enterar el impuesto adicional.

III.1.7 Resultado en la Enajenación.

Cuando la enajenación de las acciones adquiridas mediante reinversión se haya realizado antes de la entrada en vigencia de las Leyes N°19.578 y N°19.738, el resultado obtenido dependía de la diferencia entre el costo de adquisición de las acciones y el precio de venta. La obligación de pagar los impuestos suspendidos no era aplicable, dado que la utilidad reinvertida entraba y permanecía en el F.U.T. de la empresa receptora, entendiéndose no percibida por el inversionista que enajenó sus acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas.

Por tanto, en la eventualidad de obtener una **pérdida** en la operación, es decir, que el precio de venta haya sido inferior al del costo de las acciones, el inversionista **no enfrentaba obligación impositiva alguna**.

Mientras en el caso de obtener **ganancia**, es decir, que el precio de venta haya sido superior al del costo de las acciones, la tributación correspondía sólo al mayor valor determinado, el cual se afectaba con Impuesto Único de primera categoría, siempre y cuando cumpliera los requisitos de no habitualidad ni relacionamiento respecto a quién enajena, de lo contrario se afectaba con el Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, impuesto de primera categoría y el correspondiente impuesto final.

En el caso en que la operación realizada por el inversionista resulte en una **ganancia**, el mayor valor obtenido tributará bajo Régimen de Impuesto Único a la renta de primera categoría, siempre y cuando cumpla los requisitos de no habitualidad ni relacionamiento a quién enajena, de lo contrario se afectará con el Régimen General de la ley de la renta, esto es, impuesto de primera categoría y el correspondiente impuesto final. Respecto de la carga tributaria suspendida, esta se hará efectiva en este momento, por cuanto en esta situación el inversionista tributará por el **retiro tributable original** actualizado, pudiendo rebajar el impuesto de primera categoría que gravó la utilidad en la oportunidad en que se generó, más la tributación del mayor valor en las condiciones indicadas previamente.

En el caso en que la operación realizada por el inversionista resulte en una **pérdida**, el menor valor obtenido no significará una menor carga tributaria respecto de la tributación pendiente de las utilidades reinvertidas. Por cuanto en esta situación el inversionista tributará por el **retiro tributable original** actualizado, pudiendo rebajar el crédito por impuesto de primera categoría que gravó la utilidad en la oportunidad en que se generó.

Esta pérdida en la enajenación podrá recuperarse y rebajarse siempre y cuando al caso se cumplan las indicaciones del Art. 31 N°3 L.I.R., esto es, que sean pérdidas relacionadas con el giro del negocio.

Entendidas las posibles circunstancias a las que se pudieron ver encontradas las enajenaciones, se reflejarán estas situaciones con simulaciones numéricas para adquirir un mayor entendimiento al respecto.

III.2 Simulaciones Prácticas.

Para brindar un entendimiento en el impacto de carga tributaria que debía enfrentar la enajenación de acciones, y otras instancias, se explicarán con ejemplos numéricos estas circunstancias.

Para explicar cada simulación se utilizará la siguiente estructura:

A) Determinación de Costo actualizado:

Corresponde al costo de adquisición de las acciones, es decir, el monto del retiro tributable de la sociedad fuente, más su actualización. Utilizando factores reales de I.P.C.

Para calcular el factor directo de actualización se utiliza la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Factor Fecha Actual}}{\text{Factor Fecha Base}}$$

B) Comparación entre composición y Precio de Venta:

Comparación del costo actualizado con el precio de venta.

C) Tributación:

Acorde con los antecedentes indicados y la vigencia de la normativa respectiva, se señala la tributación correspondiente.

D) Observaciones (Conclusiones):

Se mencionarán los efectos para las partes y otras obligaciones cuando correspondan, así como comentarios.

III.2.1 Situación N°1:

El Sr. Valdez, socio gestor de “Buen Café” S.C.A. realiza un retiro por un monto de \$1.500.000.- en la fecha 12.10.1994. Al día siguiente decide efectuar una inversión en una sociedad anónima abierta, adquiriendo 100 acciones de “R.R. S.A.”, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 14° letra A), número 1, letra c) de la L.I.R. para suspender su I.G.C.

Al cabo de tres años, el día 05.11.1997 el Sr. Valdez decide vender sus acciones al Sr. Hernández, persona natural, por un monto ascendente a \$2.000.000.-

A) Determinación de Costo actualizado:

El costo de adquisición fue de \$15.000.- por acción. Más el siguiente factor de corrección:

$\frac{\text{Oct 1997} 66,422}{\text{Sep 1994} 53,643} = 1,238$

Entonces, \$15.000 * 1,238 = \$18.570.- Que corresponden al costo de **una** acción actualizada. Al tratarse de 100 acciones enajenadas, se multiplica el valor de cada acción por el número de acciones: 100 Acciones a \$18.570.- (cada una) = \$1.857.000.-

B) Comparación entre composición y Precio de Venta:

Costo Adquisición Total Actualizado	\$ 1.857.000
Precio de Venta	\$ 2.000.000
Diferencia	\$ 143.000

C) Tributación:

La normativa vigente (1997) no hace distinción de la procedencia de las acciones vendidas. Por tanto el hecho de que las acciones hubieran sido adquiridas mediante retiros reinvertidos, no afecta la operación presente.

Por tanto, la tributación para el Sr. Valdez en este caso corresponde al **Régimen de Impuesto Único**. Pero al estar dentro del límite de exención de 10 U.T.A. y cumplir con el requisito indispensable de que el Sr. Valdez no declara rentas en la Primera Categoría, no enfrenta obligación tributaria por este mayor valor.

En caso de que no existiera la mencionada exención, el Sr. Valdez tributaría por el siguiente monto:

Mayor Valor	Tasa de Primera Categoría	Impto. a Declarar
\$ 143.000.-	15%	\$ 21.450.-

D) Observaciones:

Al recibir acciones que fueron adquiridas mediante retiros reinvertidos, el Sr. Hernández pasa a ser un accionista más de “R.R. S.A.”, por tanto, cuando esta sociedad devuelva o distribuya la columna de utilidades reinvertidas en el F.U.T. el Sr. Hernández o cualquier otro accionista puede enfrentar la carga tributaria suspendida de las acciones adquiridas mediante utilidades reinvertidas, dado que la normativa vigente de esta situación (1997) persigue el monto reinvertido y este puede ser retirado por cualquier socio que consuma estas utilidades en el F.U.T. Es así como el Sr. Hernández puede vender la totalidad de sus acciones, consumiendo utilidades tributarias anteriores, que no correspondan a las utilidades reinvertidas. Por tanto, por este último acto el Sr. Hernández dejaría de ser accionista de “R.R.S.A” y la obligación tributaria pendiente de las utilidades reinvertidas deberá ser soportada por el accionista que efectivamente consuma estas utilidades en el F.U.T.

III.2.2 Situación N°2:

Situemos el ejemplo anterior a la fecha de plena vigencia de las Leyes N°19.578 y N°19.738 en estudio. Para tal caso, la adquisición tiene fecha 12.10.2004 y la enajenación ocurre el 05.11.2007.

A) Determinación de Costo actualizado:

El costo de adquisición es de \$15.000.- por acción, más el factor de corrección:

$\frac{\text{Oct 2007} 92,255}{\text{Sep 2004} 81,311} = 1,135$

Entonces, \$15.000 * 1,135 = \$17.025.- Que corresponden al costo de cada acción actualizada. Al tratarse de 100 acciones enajenadas, se multiplica el valor de cada acción por el número de acciones: 100 Acciones a \$17.025.- (cada una) = \$1.702.500.-

B) Comparación entre composición y Precio de Venta:

Costo Adquisición Total Actualizado	\$ 1.702.500
Precio de Venta	\$ 2.000.000
Diferencia	\$ 297.500

C) Tributación:

La normativa vigente (2007) sí hace distinción de la procedencia de las acciones vendidas. Por tanto, el hecho de que las acciones hubieran sido adquiridas mediante retiros reinvertidos afecta la operación presente.

Por tanto, la tributación en este caso corresponde al **Régimen de Impuesto Único** por el mayor valor obtenido en la operación, más el **Pago de los Impuestos Suspendidos actualizados**.

Mayor Valor	Tasa de Primera Categoría	Impto. a Declarar
\$ 297.500.-	17%	\$ 50.575.-

El retiro imponible original ocurrió el año 2004, por lo tanto en tal fecha fueron emitidos los Certificados N°15 y N°16, incluyendo la siguiente información:

Certificado N°15:

Fecha Retiro y/o Enajenación de acciones	Concepto de la Inversión	Monto Inversión	
		Monto nominal del retiro imponible	Monto crédito Impto. de primera categoría asociado al retiro imponible
Oct. 2004	Adquisición de Acciones de Pago de S.A. abierta	\$ 1.500.000.-	\$ 307.229.-
Totales		\$ 1.500.000.-	\$ 307.229.-

Certificado N°16 resumido (En anexo se adjunta Modelo de Certificado completo):

Fecha efectiva de los retiros	Monto nominal del retiro destinados a reversión	Situación tributaria de los retiros destinados a inversión			Incremento por Impuesto de Primera Categoría
		Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades tributables afectas al I.G.C.	Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades tributables exentas al I.G.C.	Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades que no constituyen renta	
Oct. 2004	\$ 1.507.500.-	\$ 1.507.500.-	\$ 0.-	\$ 0.-	\$ 308.765.-
Totales	\$ 1.507.500.-	\$ 1.507.500.-	\$ 0.-	\$ 0.-	\$ 308.765.-

Los valores presentados en el certificado anterior están actualizados desde la fecha del retiro, a la fecha de presentación de este certificado, en donde se conoce la situación definitiva del retiro, correspondiente al mes de diciembre del año en curso (2004). El factor de actualización utilizado es 1,005 (Nov. 2004 81,757 / Sep. 2004 81,311).

Entonces se debe agregar el retiro suspendido a la declaración del Impuesto Global Complementario del Sr. Valdez, la cual se compone por todas las rentas que haya percibido durante todo el año comercial 2007. Supongamos dos casos más a partir de esta situación:

- Sólo percibió el producto de la enajenación:

En este caso la única renta que percibió el año 2007 fue el monto de la enajenación, por lo cual deberá tributar por el mayor valor determinado además

del retiro imponible original por \$1.500.000.- actualizado por el factor 1,143, resultando \$1.714.500.- (Nov. 2007 92,952 / Sep. 2004 81,311), la cual se ubica en el tramo exento del I.G.C. (tabla señalada en el tema II.2 del Marco Teórico de esta investigación). Determinado de la siguiente forma:

- UTA vigente para año 2007: \$386.472.-
- UTA a ubicar en Tramos: $\$1.714.500.- / \$386.472.- = 4,44$ UTA
- Primer Tramo I.G.C. "Entre 0 y 13,5 UTA". Exento.

Por lo que en esta situación el Sr. Valdez no tributará este año 2007, dado que sus ingresos se encuentran en el tramo exento del Impuesto Global Complementario. Independiente del hecho de que el retiro suspendido en el año de origen (2004) hubiese hecho aumentar el tramo de Global Complementario en ese entonces, dado que aunque se hubo generado en el año 2004, no fue sino hasta el año 2007 en donde efectivamente percibe el monto del retiro.

En lo respectivo al Impuesto Único, el Sr. Valdez no declara renta de primera categoría y al encontrarse dentro del monto de exención, esto es 10 U.T.A. No debe afrontar obligación impositiva por este concepto.

- Percibe otros ingresos además de la enajenación:

En el caso de que el Sr. Valdez obtuviera otros ingresos en el año 2007 su ubicación en el tramo de I.G.C. cambiaría. Por ejemplo, si en su calidad de socio gestor percibe un sueldo de \$13.000.000.- anuales, además de los \$2.020.000.- correspondientes al valor de enajenación actualizado por el factor 1,01 (Nov 2007 92,952 / Oct 2007 92,255), descompuestos en \$1.714.500.- del retiro imponible actualizado y el saldo de \$305.500.- correspondiente al mayor valor. Su tributación se determina de la siguiente manera:

- UTA vigente para año 2007: \$386.472.-
- UTA a ubicar en Tramos: $\$14.714.500.- / \$386.472.- = 38,07$ UTA
- Tercer Tramo I.G.C. "Entre 30 y 50 UTA". Factor: 0,10. Rebaja: 2,175 UTA.
- Crédito por Impuesto de Primera Categoría Actualizado: \$351.163.- ($\$307.229 * 1,143$ (Nov. 2007 92,952 / Sep. 2004 81,311)).

-Cálculo de I.G.C.:

Retiros	\$ 1.714.500.-
Rentas del Art. 42 N°1	\$ 13.000.000.-
Base Imponible	\$ 14.714.500.-
Factor	0,10
Impuesto	\$ 1.471.450
Rebaja ($\$386.472 * 2,175$)	\$ <840.577.->
I.G.C. según tabla	\$ 630.000.-
Crédito por IU	\$ -
Crédito por I. Primera Cat.	\$ <351.163.->
Impuesto a Pagar	\$ 279.710.-

De esta manera el impuesto final y el crédito asociado suspendidos enfrentan su situación tributaria al ingresar a la renta global de la declaración de este año.

Al igual que en la situación anterior, el mayor valor no genera obligación impositiva al quedar dentro de límite de la exención de 10 U.T.A.

D) Observaciones:

La Renta de Ganancia de Capital, que es el mayor valor de \$305.500.-, no se agrega en este caso para aumentar el tramo del I.G.C. porque en este caso aquel mayor valor resultó un Impuesto Único de Primera Categoría, y además está dentro del límite de las 10 U.T.A de exención.

Al recibir acciones que fueron adquiridas mediante retiros reinvertidos, el Sr. Hernández pasa a ser un accionista más de “R.R. S.A.”, pero la obligación respecto de los impuestos y créditos suspendidos termina con la declaración, reconocimiento y pago de aquel monto reinvertido por parte del Sr. Valdez, quien a su vez puede volver a reinvertir el monto del retiro tributable original y su crédito actualizados, eliminándolos de su declaración siempre y cuando cumpla para tal efecto las obligaciones relacionadas.

“R.R. S.A.” debe emitir la declaración jurada N°1822, para dar aviso al S.I.I. que el accionista enajenó sus acciones reinvertidas y deba ser declarado el tributo suspendido. También en esta misma declaración se señalará la eventualidad de que el inversionista haya decidido volver a reinvertir el producto de su enajenación, pero sólo en la proporción correspondiente al retiro tributable original y se crédito actualizados. (En anexo se incluye detalle de esta declaración jurada).

III.2.3 Situación N°3: Devolución de Capital

El Sr. José Montebianco, persona natural, socio de “M.M.N.S. Ltda.” efectúa un retiro el día 04.03.2005 por \$24.000.000.- El día 15 del mismo mes, con el retiro intacto, decide invertirlo en “D.Y.W.S. S.A.” sociedad anónima cerrada, adquiriendo en la bolsa 15.000 acciones.

Para los efectos de reinversión, “M.M.N.S. Ltda.” Emite el certificado N°15:

Fecha Retiro y/o Enajenación de acciones	Concepto de la Inversión	Monto Inversión	
		Monto nominal del retiro tributable	Monto crédito Impto. de primera categoría asociado al retiro tributable
Mar. 2005	Adquisición de Acciones de Pago de S.A. cerrada	\$ 24.000.000.-	\$ 4.096.380.-
Totales		\$ 24.000.000.-	\$ 4.096.380.-

A fin del año 2005, la sociedad “M.M.N.S. Ltda.” Informa mediante el certificado N°16 lo siguiente, actualizado por el factor 1,04 (Nov. 84,719/ Feb.81,115):

Fecha efectiva de los retiros	Monto nominal del retiro destinados a reinversión	Situación tributaria de los retiros destinados a reinversión			Incremento por Impuesto de Primera Categoría
		Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades tributables afectas al I.G.C.	Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades tributables exentas al I.G.C.	Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades que no constituyen renta	
Mar.2005	\$ 24.960.000.-	\$ 24.960.000.-	\$ 0.-	\$ 0.-	\$ 4.260.235.-
Totales	\$ 24.960.000.-	\$ 24.960.000.-	\$ 0.-	\$ 0.-	\$ 4.260.235.-

En el año 2009, luego de acuerdo en junta extraordinaria, “D.Y.W.S. S.A.” acuerda el día 24 de Agosto del mismo año una disminución de capital. En conformidad con el Artículo 28° de la Ley S.A. se procede a realizar la disminución de capital el día 06 de Octubre, disminuyendo el valor nominal de la sus acciones a \$1.000.-

A) Determinación de Costo actualizado:

Al adquirir 15.000 acciones por un monto total de \$24.000.000.- el Sr. José pagó \$1.600.- por acción.

Si el valor de la acción baja a \$1.000.- se genera una diferencia de \$600.- que multiplicada por el total de acciones (15.000) resulta \$9.000.000.- de la fecha inicial. Por tanto, este valor que es el retiro tributable, debe actualizarse a la fecha de la disminución por el siguiente factor:

$\frac{\text{Sep. 2009 } 99,38}{\text{Feb. 2005 } 81,115} = 1,23$

Entonces, el **retiro tributable** actualizado corresponde a \$11.070.000.-

B) Comparación entre composición y Precio de Venta:

En esta situación no ocurre una venta. Sólo se analizará el retiro tributable.

C) Tributación:

El Sr. Montebianco el año 2009 no recibe otro ingreso, por tanto debe declarar el retiro tributable actualizado a diciembre del mismo año, por el factor 1,00 (Nov 2009 98,92 / Sep 2009 99,38), por lo tanto se mantiene en \$11.070.000.-

-UTA vigente para año 2009: \$451.824.-

-UTA a ubicar en Tramos: \$11.070.000.- / \$451.824.- = 24,50 UTA

-Segundo Tramo I.G.C. "Entre 13,5 y 30 UTA". Factor: 0,05. Rebaja: 0,675 UTA.

-Crédito por Impuesto de Primera Categoría Actualizado: \$4.997.584.- (\$4.096.380.- * 1,22 (Nov. 2009 98,92 / Feb. 2005 81,115)).

-Monto total reinvertido actualizado: \$29.280.000.- (\$24.000.000.- * 1,2 (Nov. 2009 98,92 / Feb. 2005 81,115)).

-Proporción Crédito por Impuesto de Primera Categoría:

\$29.280.000.-	\$4.997.584.-
\$11.070.000.-	\$1.889.445.-

-Cálculo de I.G.C.:

Retiros	\$ 11.070.000.-
Base Imponible	\$ 11.070.000.-
Factor	0,05
Impuesto	\$ 553.500
Rebaja (\$451.824 * 0,675)	\$ <304.981.->
I.G.C. según tabla	\$ 248.519.-
Crédito por I. Primera Cat.	\$ <1.889.445.->
Impuesto a Pagar	\$ <1.640.926.->

D) Observaciones:

Según el Artículo 53° inciso tercero (L.I.R.), los \$1.640.926.- previamente determinados serán devueltos al Sr. Montebianco a los 30 días siguientes a la declaración efectuada y reajustados por I.P.C. según indica el Artículo 97°.

Al tener su origen en utilidades reinvertidas, la devolución de capital social pierde su tratamiento como tal, y pasa a conformarse como retiro tributable en la proporción correspondiente a la disminución.

Observación General

A método de entregar una idea del formato del anexo que la sociedad receptora puede utilizar para registrar el monto de la reinversión recibida, se entrega el siguiente formato:

Tabla 11: *Formato de control de Reinversión recibida*

Detalle	Monto afecto, pendiente de tributación	Monto exento de Impuestos Finales	Ingresos no Renta	Exceso de Retiro	Crédito por Impuesto de Primera Categoría
Retiro Reinvertido	\$12.000.000.-*	\$1.500.000.-	\$890.000.-	-	\$2.457.828.-
<Enajenación>					
<Disminución>					
Total/Saldo					

(Salort. 2005: 642)

*Valor supuesto

Para optimizar el control de estos valores, el “Retiro Reinvertido” debe consignarse a su valor original, es decir, al valor en que se originó el retiro. Para esto se deben deflactar los valores que le sean informados a la sociedad receptora, por medio del certificado N°16.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En vista de que esta investigación se desarrolló a través de una metodología cualitativa con alcance descriptivo-causal, es decir, se basa fuertemente en la observación y estudio de los documentos disponibles, se pueden brindar los siguientes resultados.

La principal fuente de información, que es el Artículo 14° letra A), número 1°, letra c) junto con las Leyes N°19.578 del 29 de Julio del 1998 y N°19.738 del 19 de Junio del 2001, y sus respectivas circulares N° 70 del 1998 y N° 49 del 2001, se refieren al hecho gravado de la reinversión cuando se incurre en la enajenación de las acciones adquiridas con utilidades reinvertidas, entregando detalles para comprender esta situación. Pero el motivo de esta investigación no puede ser apreciado con la mera lectura de estos documentos recién citados, sino que, para comenzar, se necesita saber por qué se instaure una ley, saber que no había antes que ahora sí, examinar las leyes, las cuales se limitan a explicar o normar situaciones, por lo que para conocer lo que no estaba normado es imprescindible buscar información anexa, la cual pudo ser encontrada gracias al “Administrador de Contenido Normativo” (A.C.N.) que es un sitio web del S.I.I. que se asimila a una gran biblioteca virtual.

En el A.C.N. se puede encontrar amplia información de ciertas leyes, cada una ordenada por artículos. Dentro de la documentación del artículo que reglamenta la reinversión se pueden encontrar Resoluciones, Circulares y Oficios dictados por el S.I.I., pero no todos referentes específicamente a la reinversión, ya que el artículo 14 L.I.R trata del “Sistema de tributación a base de retiros y distribuciones según Registro FUT y/o FUNT de los impuestos Global Complementario o Adicional.” en el cual la reinversión es sólo un acápite.

Incluso después de una intensa búsqueda, el motivo de por qué una ley o alguna de las instrucciones precitadas del S.I.I. es dictada, no se presenta, sino que se debe analizar el contexto e implicancias que una ley o artículo posee y compararlo con el contexto e implicancias en circunstancias previas a la existencia de tal norma. Tal fue el trabajo realizado y explicado a través de esta investigación.

Lo más cercano a una explicación o fundamento de la instauración de las modificaciones en estudio, se pudo encontrar en el documento “Historia de la Ley”, de la

cual, como se menciona en el cuerpo de esta investigación, sólo se tiene acceso a la Ley N°19.738 del 19 de Junio del 2001. En este documento se encuentran transcritas las sesiones en el congreso en cuanto a la discusión del proyecto de esta ley, por lo que se pudo contar con algunos antecedentes adicionales que no figuraban en ningún texto legal con respecto a la razón que motivó la instauración de esta ley.

Cabe señalar que en ningún lugar y por ningún motivo en la documentación legal revisada, ni en la H.L. N°19.738, se reconoce que el inversionista que reinvertía en acciones de pago y posteriormente las enajenaba se desprendía de su obligación impositiva en el contexto anterior a las leyes en análisis, sino que el foco de atención es con la obligación del producto reinvertido el cuál se reconoce en suspensión de pago de tributos indefinidamente.

La documentación legal tampoco contiene ejemplos numéricos, es por esto que uno de los contenidos de esta investigación consiste en simulaciones, con miras de entregar un mejor entendimiento a nivel de procedimiento de declaración de impuesto en lo que concierne al contexto de la existencia de reinversión de utilidades y su beneficio de la suspensión de los impuestos finales.

CAPÍTULO V: CONCLUSIÓN

El enfoque de investigación sobre el cambio de normativa respecto de la reinversión en distintos años para las sociedades anónimas abiertas y cerradas, comenzó por la elaboración del Marco Teórico, el cual debe revelar la información de los temas a ser tratados en la investigación para sustentar y entregar una base de conocimientos al lector de la investigación.

Con la incorporación de la Ley N°19.578, el legislador corrige los vicios de la normativa anterior para encaminarla hacia el tenor que desde un principio se le quiso otorgar, el cual es establecer un incentivo para los grandes contribuyentes al ahorro y al desarrollo, esto al destinar sus ganancias a la creación de nuevas empresas o sociedades.

Esta modificación se vislumbra en el F.U.T., dado que es uno de los cambios mayormente perceptibles, en el cual la inversión reinvertida se consigna solamente en este libro extracontable, y no está disponible, tributariamente, para que la sociedad receptora disponga de ella.

Considerando que el beneficio de la reinversión se incorporó el año 1984 en el inciso quinto del Artículo 1° de la Ley N°18.293, y la primera modificación en estudio ocurrió el año 1998, existió un tramo de 14 años en los cuales planificadores tributarios, conocedores de la materia, inversionistas, o como se desee referirse a ellos, tuvieron la suspicacia de ocupar la instancia que la misma ley permitía, a través de su silencio, para eludir la obligación impositiva de los impuestos en suspenso que generaron a través del retiro de utilidades tributables, actuando en todo momento dentro de los márgenes legales establecidos en ese entonces.

Se hace distinción en la utilización del término “eludir” y no “evadir”. El primero, que como la misma Real Academia Española define, es: “Evitar con astucia una dificultad o una obligación”; en cambio el segundo es definido por el mismo organismo como: “Evitar un daño o peligro”, señalando para este término, en otra definición, el concepto de ilegalidad.

Si bien no es un hecho concreto en cuanto a tratamiento de la presente investigación, llama la atención que en normativas anteriores, como en la circular N°1.121 del 24 de Marzo del 1987 y N°2.106 del 29 de Septiembre del 1996, entre otros documentos, la reinversión sea considerada como “franquicia”, mientras que en la resolución N°7.213 del 02 de Febrero del 1998 (ley anterior a la Ley N°19.578) y circular N°70 del 16 de Noviembre del 1998 que abarca directamente las pautas para el nuevo entendimiento de la Ley N°19.578, entre otros documentos, se refiere a la inversión como “tratamiento”. El término franquicia sugiere un aporte o apoyo directo por parte del Estado para rebajar costos de, en este caso, los inversionistas. Puede que al utilizarse este término, el concepto de reinversión se malinterpretara y permitiera que ocurriese la situación tratada en esta investigación que dice relación con la enajenación de acciones adquiridas con utilidades reinvertidas.

Respecto de eventuales dificultades en la instauración de la modificación en estudio efectuada al Artículo 14° letra A), número 1°, letra c) pueden ser, como en toda nueva disposición regulatoria, la emisión de circulares tendientes a entregar mayor detalle, precisar el sentido y nuevas obligaciones o requisitos en cuanto a información a entregar, como es el caso en estudio, que establece mayor control sobre la constancia de que el retiro tributable que dio origen a la suspensión de tributos sigue como obligación presente del inversionista.

Una de las principales obligaciones que se estableció fue la de emitir certificados y declaraciones juradas, para los cuales se impartieron instrucciones en las respectivas resoluciones N°7213 del 1998 y N°51 del 2001, que en sus anexos incluye el formato de certificados y declaraciones que les corresponde emitir tanto a la sociedad fuente como a la receptora.

La medida de aplicar estas leyes fue correcta, en vista de que algunos inversionistas dejaban de enterar en arcas fiscales fuertes importes al no estar gravado el hecho en el que incurrían. Como lo refleja la H.L. N°19.738 que indica que en el año 1997 por concepto de reinversión y posterior enajenación el Estado dejó de recaudar cerca de \$1.500.000.000.- y esta cifra sólo considera un año en análisis y acotado a las sociedades anónimas cerradas.

BIBLIOGRAFÍA

- “Evolución de la norma relativa a la determinación del costo tributario de los Derechos Sociales”. Recuperado el 16 de noviembre de 2010, del Centro de Estudios Tributarios (CET) de la Universidad de Chile. <http://www.cetuchile.cl/newsletter/evolucion-de-la-norma-relativa-a-la-determinacion-del-costo-tributario-de-los-derechos-sociales>
- “Mercado de Capitales. Preguntas Frecuentes”. Recuperado el 01 de diciembre de 2010, de http://www.economiaynegocios.cl/especiales/mercados_de_capitales/bolsa_preguntas.htm
- Biblioteca del Congreso Nacional. “Las Personas: Tipos de personas”. Recuperado el 18 de octubre de 2010, de <http://www.bcn.cl/ecivica/tiper>
- Biblioteca del Congreso Nacional. “Historia de la Ley N°19.738.”. A. Recuperado el 17 de abril de 2011 de <http://www.bcn.cl/histley/periodos?p=2001>.
- Biblioteca del Congreso Nacional. “¿Qué es una historia de ley?”. B. Recuperado el 17 de abril de 2011 de <http://www.bcn.cl/histley/quees>
- Cámara chilena de la construcción. A. 2009. “Retiros destinados a reinversión” Cartilla 10. Recuperado el 18 de agosto de 2010, de <http://www.cchc.cl/kwldg/databank/22145-2.pdf>
- Cámara chilena de la construcción. B. 2009. “Retiros destinados a reinversión” Cartilla 11. Recuperado el 27 de septiembre de 2010, de <http://www.cchc.cl/kwldg/databank/22146.pdf>
- Catrilef L. 2004. “Fondo de Utilidades Tributables”. Tercera Edición. Editorial Lexis Nexis. Págs. 13, 21, 23.

- Chile. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley 824. Ley de la renta. SII. Sitio web: www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/basica/dl824.doc
- Chile. Ministerio de Hacienda. 1981. Ley N°18.046. SII. Recuperado el 09 de noviembre de 2010, de http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/complementaria/ley_18046a.htm
- Chile. Ministerio de Hacienda. 1990. Circular N°60. SII. Sitio web: <http://www.sii.cl/documentos/circulares/1990/circu60.htm>
- Chile. Ministerio de Hacienda. 1991. Resolución Ex. N°2.154. SII. Sitio web: <http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1991/reso2154.htm>
- Chile. Ministerio de Hacienda. A. 1998. Circular N°70. SII. Recuperado el 09 de noviembre de 2010, de <http://www.sii.cl/documentos/circulares/1998/circu70.htm>
- Chile. Ministerio de Hacienda. B. 1998. Ley N°19.578. Recuperado el 19 de octubre de 2010, de http://educacion.upla.cl/LEGAL/LEYLABORAL/LEYLABORALLEY_N_19578.htm
- Chile. Ministerio de Hacienda. C. 1998. Resolución Ex. N°7.213. Recuperado el 09 de noviembre de 2010, de <http://www.sii.cl/operaciones/anexod/res7213.html>
- Chile. Ministerio de Hacienda. A. 2001. Circular N°49. SII. Recuperado el 09 de noviembre de 2010, de <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2001/circu49.htm>
- Chile. Ministerio de Hacienda. B. 2001. Ley N°19.738. Recuperado el 19 de octubre de 2010, de http://educacion.upla.cl/LEGAL/LEYLABORAL/LEYLABORALLEY_N_19738.htm
- Chile. Ministerio de Hacienda. 2010. Ley N°20.455. Recuperado el 21 de marzo de 2011, de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1015783>

- Contreras H., González L. 2004. “*Curso Práctico de Impuesto a la Renta*”. Tercera Edición. Santiago de Chile. Editorial CEPET. Págs. 44, 435, 766.
- Elías Bravo. 2010. “*Reforma Tributaria: Partamos por la Ley del F.U.T.*”. Recuperado el 16 de noviembre de 2010, de <http://www.elquintopoder.cl/fdd/web/economia/opinion/-/blogs/el-problema-del-f-u-t>
- GNT Consultoría. “*Sistema Tributario*” 2011. Recuperado el 21 de marzo de 2011, de <http://www.gntconsultoria.cl/publicaciones/gntsistematributario.pdf>.
- Larraín F., Vergara R. 2004. Parte II, Cap. 3 “*Un cuarto de siglo de reformas fiscales*”. Recuperado el 17 de noviembre de 2010, de http://www.google.cl/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0CBcQFiAA&url=http%3A%2F%2Fwww.cepchile.cl%2Fdms%2Farchivo_3257_1610%2F03_vergara.pdf&rct=j&q=reforma%20tributaria%2084&ei=rH7ZTKj6NIKKlwfd2s3YCO&usq=AFQjCNE7_LMgiMRufpLIap2BtcdyBugAxq&cad=rja
- Massone P. 1996. “*El Impuesto a la Renta*”. Valparaíso. Editorial Edeval, 1996, Pág. 128.
- S.I.I. “*¿Qué tipo de obligaciones tributarias tiene una Sociedad Anónima (S.A.) que recibe una reinversión en acciones de pago?*”. 2009. Recuperado el 02 de diciembre de 2010, de http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_1475.htm
- S.I.I. “*Renta Presunta*”. 2010. Recuperado el 01 de diciembre de 2010, de http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_0627.htm
- S.I.I. “*Descripción de Impuestos*”. Recuperado el 28 de septiembre de 2010, de http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/impuestos/descripcion.htm
- S.I.I. “*Constituyendo una sociedad*”. A. Recuperado el 20 de marzo de 2011, de http://www.sii.cl/portales/investors/formas_invertir/constituyendo_sociedad.htm.

- S.I.I “*Invirtiendo en acciones, bonos, depósitos, etc.*”. B. Recuperado el 21 de marzo de 2011, de http://www.sii.cl/portales/investors/formas_invertir/invirtiendo_acciones.htm
- Saavedra M. 2009. “*Principales diferencias entre una S.A. y una de Responsabilidad Ltda.*”. Recuperado el 14 de noviembre de 2010, de <http://www.diariopyme.com/2009/11/principales-diferencias-entre-una-s-a-y-una-de-responsabilidad-ltda/>
- Salort V. 2005. “*FUT*”. Santiago de Chile. Editorial Edimatri. Págs. 92, 93, 471, 642.

ANEXOS

ANEXO N°1: Fragmento de la Ley N° 19.578 del 29 de Julio del 1998.

LEY NUM 19.578

CONCEDE AUMENTO A LAS PENSIONES Y ESTABLECE SU
FINANCIAMIENTO POR MEDIO DE MODIFICACIONES A NORMAS
TRIBUTARIAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado
su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e l e y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley
sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°
824, de 1974:

1.- En la letra c) del número 1° de la letra A) del
artículo 14°, agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de
sociedades anónimas abiertas, sujetándose a las disposiciones de esta
letra, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el
enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad
invertida en la adquisición de las acciones, quedando sujeto en el exceso
a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito
el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se
hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o
Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a
las normas de los artículos 56°, número 3), y 63° de esta ley. Por lo
tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a
formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que
recibe la inversión. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán
las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones
en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la
determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas
respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de
Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de
las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación.
Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas,
podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que
corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente
reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión,
en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de
contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos
señalados en el inciso anterior. Los contribuyentes podrán acogerse en
todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas
inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el
inciso segundo de esta letra, se contará desde la fecha de la enajenación
respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere esta
letra, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta
perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las
utilidades tributables que no hayan pagado el Impuesto Global
Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera

Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en esta letra. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos. Cuando la receptora sea una sociedad anónima, ésta deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas.''.(...)

ANEXO N°2: Fragmento de la Ley N° 19.738 del 19 de Junio del 2001.

NORMAS PARA COMBATIR LA EVASION TRIBUTARIA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e l e y:

(...)

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Suprímese en el inciso cuarto de la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14°, la palabra "abiertas".

ANEXO N°3: Extracto de la Circular N°70 del 16 de Noviembre de 1998.

CIRCULAR N° 70, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1998.

MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULO 14 DE LA LEY DE LA RENTA POR LA LEY N° 19.578.

I.- INTRODUCCION

a) La Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1998, introduce una serie de modificaciones al artículo 14 de la Ley de la Renta, tendientes a corregir algunas situaciones que se producían en relación con los retiros de utilidades que se efectuaban de las empresas para reinvertirlos en otras, quedando en suspenso la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, mientras tales utilidades no fueran retiradas o distribuidas desde las sociedades receptoras de las mismas.

b) Mediante la presente Circular se imparten las instrucciones pertinentes relativas a estas nuevas modificaciones.

(...)

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1.- Reinversión de utilidades en otras empresas

La letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, señala que las utilidades tributables que se retiren de una empresa o sociedad que lleva contabilidad completa, para invertirlas en otras empresas o sociedades que también llevan contabilidad completa, si cumplen con los requisitos que establece la disposición legal en referencia, no se consideran retiros tributables para los efectos de los impuestos Global Complementario o Adicional, hasta cuando dichas utilidades sean retiradas o distribuidas desde las empresas receptoras de ellas.

Las utilidades retiradas de las empresas fuentes, sólo podrán invertirse en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, en aportes en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas; inversiones que deberán efectuarse dentro de los 20 días siguientes de aquel en que se hizo el retiro, para que puedan quedar sujetas a la mencionada suspensión de los impuestos Global Complementario o Adicional.

Ahora bien, la Ley N° 19.578, por su artículo 1º, N° 1 agregó a la letra c) del N° 1, de la Letra A) del artículo 14, de la Ley de la Renta, tres incisos mediante los cuales se regula el nuevo tratamiento tributario que tendrán los retiros de utilidades tributables que se efectúen para reinvertirlos en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas y, además, especifica la información que los inversionistas deben proporcionar a las empresas receptoras de las inversiones y los antecedentes que estas últimas deben entregar al Servicio de Impuestos Internos en relación con tales inversiones.

2.- Reinversión de utilidades tributables en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas

De conformidad a lo dispuesto por el nuevo texto de la letra c), del N° 1, de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes (empresarios individuales, socios de sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, que sean personas naturales y personas jurídicas, en este último caso cuando no tengan domicilio ni residencia en el país), que efectúen un retiro de utilidades tributables de una empresa que lleva contabilidad completa, para invertirlas en la adquisición de acciones de pago de una sociedad anónima abierta constituida en el país, bajo el cumplimiento de las normas generales que establece dicha disposición legal, se considerará el referido retiro como una reinversión efectuada en dicho tipo de sociedades, sin que se considere tributable con los impuestos Global Complementario o Adicional, con la salvedad importante, según la modificación introducida al mencionado literal, que la utilidad tributable recibida por la sociedad anónima abierta emisora de las acciones de pago, al igual que el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dicha utilidad, no pasará a formar parte del Fondo de Utilidades Tributables de la sociedad receptora de la inversión.

A su vez, cuando se efectúe, en la forma señalada, un retiro de utilidades tributables para reinvertirlas en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, no estará gravado dicho retiro con los impuestos Global Complementario o Adicional mientras no se enajenen las acciones, y la sociedad anónima abierta receptora de dicha utilidad la considerará como un capital obtenido producto de la emisión de las acciones y, bajo esos términos, deberá anotarla en sus registros contables. Sin embargo, la empresa receptora de todas maneras deberá anotar en su registro FUT la citada utilidad, en una columna totalmente separada de aquella en que se registra el Fondo de las Utilidades Tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional, ya que la misma norma que se comenta, expresamente señala que la mencionada utilidad invertida en las acciones de pago, al igual que el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad, no debe formar parte de dicho Fondo de Utilidades. La anotación precedente, servirá de base para que la sociedad anónima abierta respectiva, dé cumplimiento a la obligación que le impone la última parte del nuevo inciso final de la letra c) del N° 1, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, de informar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes relacionados con la enajenación de las acciones por parte del inversionista, situación que se comenta en el N° 3 siguiente.

Para el cumplimiento de lo señalado en los párrafos precedentes, el inversionista deberá informar por escrito a la sociedad anónima abierta, que la adquisición de las acciones de pago la está realizando mediante un retiro de utilidades tributables con impuestos en suspenso efectuado de una empresa o sociedad fuente, en la forma indicada más adelante en el número 7.-.

Se entiende por "acción de pago", para los efectos anteriores, aquella que corresponde a la emitida por una sociedad anónima abierta para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo a la sociedad.

Por su parte, y conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, se entiende por sociedades anónimas abiertas aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores, contenida en la Ley N° 18.045; aquellas que tienen 500 o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas.

3.- Situación tributaria en la enajenación de las acciones de pago de una sociedad anónima abierta adquiridas mediante un retiro de utilidades tributables efectuado de una empresa o sociedad fuente con impuestos en suspenso

De acuerdo al nuevo inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que han invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas bajo los términos indicados en dicho literal, y las enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), se considerará que dicho cedente ha efectuado un "retiro tributable" equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de las acciones de pago, el cual se afectará con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los títulos.

En el caso que la enajenación se produzca por sucesión por causa de muerte no resulta aplicable la norma en comento, y en consecuencia, no se considerará efectuado retiro alguno por el causante, pero no obstante ello, la sociedad receptora deberá informar al Servicio sobre el traspaso de las acciones a los herederos.

En otras palabras, el cedente de las acciones en el año en que las enajene, deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un "retiro tributable" afecto con los impuestos Global Complementario o Adicional, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados, el impuesto de Primera Categoría pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de las acciones de pago. Este crédito tributario se otorgará bajo las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la ley del ramo. Cabe hacer presente que la calidad de "retiro tributable" equivalente al monto antes señalado, es independiente del resultado que se obtenga en la enajenación de las acciones, es decir, se trate de una utilidad o pérdida, de todas maneras deberá considerarse como "retiro tributable" el valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponde darle a la pérdida o ganancia obtenida según lo explicado en el N° 5 siguiente.

Para los fines de la determinación del retiro tributable, por parte del inversionista, afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional y su correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría, el valor original reinvertido en la adquisición de las acciones, se reajustará de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición o pago de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas. Ahora bien, para la declaración de dicho retiro tributable en los impuestos Global Complementario o Adicional del ejercicio que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 1 y 62 de la ley, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la variación del IPC existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado, determinará el crédito por impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa fuente sobre la utilidad tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el retiro neto determinado, según sea la tasa del impuesto de Primera Categoría con que la empresa fuente solucionó o pagó dicho tributo de categoría.

La sociedad anónima abierta, cuando tome conocimiento de la enajenación de las acciones de pago por parte del inversionista, mediante la anotación de

tal circunstancia en el Registro de Accionista, deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos en una Declaración Jurada Anual en los términos que se establecerán mediante la dictación de una Resolución, antecedentes que también deberán quedar anotados en el registro FUT en el mismo lugar donde la empresa registró originalmente la inversión, señalando mediante una nota que la inversión y su correspondiente crédito fueron informados al Servicio a través de la Declaración Jurada Anual del año tributario pertinente. La obligación precedente nace de lo establecido en la última parte del nuevo inciso final incorporado a la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Cabe señalar, en todo caso, que el monto del "retiro tributable" a considerar como afecto a los impuestos Global Complementario o Adicional, quedará sujeto hasta el monto que la sociedad fuente informó que los retiros destinados a reinversión fueron cubiertos con utilidades tributables. En el caso que las acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estarse a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta que monto debe considerarse dicha inversión como un "retiro tributable".

4.- Situación tributaria de las devoluciones de capital que efectúe la sociedad anónima abierta de la cual se adquirieron las acciones de pago

De conformidad a lo establecido por el nuevo inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, las devoluciones de capital, ya sea, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de las acciones, que las sociedades anónimas abiertas emisoras de las acciones de pago efectúen a los accionistas adquirentes de ellas con utilidades cuya tributación se encuentre pendiente, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado en el N° 3 precedente. Esto es, será considerado retiro tributable el total de la cantidad retirada debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual o superior a la inversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se deberá pagar el impuesto Global Complementario o Adicional sobre la primera cantidad, con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a la utilidad tributable con la cual se hizo la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Las mencionadas sociedades deberán informar a los citados accionistas en esos términos (como retiros tributables) las devoluciones de capital mediante los certificados tributarios correspondientes, para que dichas personas los declaren en los impuestos antes indicados y llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original. Para la determinación de dicho retiro tributable y el correspondiente crédito por impuesto de Primera Categoría se aplicarán las mismas normas señaladas en el N° 3 anterior. Por consiguiente, la posterior enajenación de las acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal en comento, en la parte no cubierta con la devolución de capital y el saldo quedará sujeto al régimen general de la Ley de la Renta, en los términos explicados en el número 5.- siguiente.

5.- Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones de pago de sociedades anónimas abiertas adquiridas con un retiro tributable

El mayor o menor valor (utilidad o pérdida) que se obtenga producto de la enajenación de las acciones de pago de las sociedades anónimas abiertas adquiridas mediante un retiro tributable con impuestos en suspenso, quedará sujeto a las normas generales de la Ley de la Renta, esto es, en el caso de obtenerse una utilidad, se afectará con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta o a los

impuestos generales de la ley del ramo, es decir, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda. La aplicación de uno u otro régimen tributario dependerá según se cumplan al efecto las condiciones y requisitos que exige la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 2º, 3º y 4º de dicha número y artículo 18 de la misma ley. En el caso que se obtenga una pérdida en la enajenación de las acciones, ésta podrá recuperarse en su totalidad conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, en el caso de contribuyentes que llevan contabilidad completa. Respecto de los contribuyentes que no llevan dicho tipo de registro, la citada pérdida la podrán recuperar imputándola, en el mismo ejercicio en que se generó o determinó, a las utilidades obtenidas de operaciones de similar naturaleza sujetas a un mismo régimen tributario, sin que sus excedentes puedan imputarse a los ejercicios siguientes.

En todo caso, se aclara que la ganancia de capital obtenida en la enajenación de las respectivas acciones se podrá acoger al régimen tributario alternativo que se establece en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 19.578, en la medida que se cumplan al efecto las condiciones y requisitos que exige dicha disposición legal transitoria, y cuyas instrucciones se impartieron por Circular N° 59, de 1998.

6.- Reinversión del precio de enajenación de las acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, hasta el monto de adquisición de las mismas, en otras empresas obligadas a llevar contabilidad completa y registro del FUT

No obstante lo señalado en el N° 3 de este Párrafo III, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones en referencia, podrán invertir nuevamente el precio obtenido en dicha cesión, hasta el monto de adquisición original de las mismas (o sea por el monto equivalente al retiro), debidamente actualizado, en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro del FUT, quedando sujeta dicha reinversión a las normas generales de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

La reinversión del precio de enajenación de las acciones en otras empresas, hasta el valor de adquisición de éstas debidamente actualizado, quedará afecto a las normas generales de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, dicha reinversión debe efectuarse en otras empresas obligadas a determinar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa; materializarse dicha inversión en aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas y en la adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas abiertas o cerradas; efectuarse dentro de los 20 días siguientes, contado dicho plazo, en este tipo de reinversiones, desde la fecha en que se efectuó la respectiva enajenación de las acciones, y el inversionista deberá efectuar la debida comunicación a la empresa receptora de la inversión. Si la reinversión se efectúa nuevamente en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, tanto el inversionista como la sociedad receptora de la inversión, deberán sujetarse a la normativa dispuesta en los N°s. 2, 3 y 4 precedentes.

El valor a reinvertir en otras empresas producto de la enajenación de las acciones, será equivalente al valor de adquisición de las acciones, debidamente actualizado en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición de los títulos y el último día del mes anterior a la nueva inversión, valor que no se considerará retiro tributable con los impuestos Global Complementario o Adicional. Si se efectúa una reinversión menor que el retiro de utilidades tributables, deberá pagarse el Impuesto Global Complementario o Adicional por la diferencia que se determine en la comparación entre la segunda y la primera de las cantidades mencionadas, con el crédito correspondiente, si procediere. La sociedad

receptora deberá registrar el valor así reinvertido en su Registro FUT como una utilidad disponible y será tributable cuando dicha utilidad sea retirada o distribuida por la respectiva sociedad receptora a sus propietarios, socios o accionistas, salvo que se trate de una sociedad anónima abierta que se sujetará a lo expresado en los números 2, 3 y 4 de este Párrafo III.

7.- Información que en general debe proporcionar el inversionista a la sociedad receptora de la inversión

De conformidad a lo dispuesto por el último inciso de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14, de la Ley de la Renta, los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere dicha letra (aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas y adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas), deberán informar dichas inversiones a la respectiva sociedad receptora de las mismas, indicando su identificación, fecha, el monto del aporte que corresponde al retiro tributable efectuado de la empresa fuente que no ha pagado el impuesto Global Complementario o Adicional, y su correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha inversión. La mencionada información debe proporcionarse en el momento en que la sociedad receptora respectiva recibe o percibe la inversión. Si el inversionista no da cumplimiento al requisito de informar las inversiones efectuadas, no podrá gozar de la suspensión de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta al retiro efectuado de la sociedad fuente, entendiéndose que tales retiros tienen la calidad de tributables frente a los impuestos personales antes mencionados en el ejercicio en que se efectuó el retiro.

8.- Información a proporcionar en general por la sociedad receptora al Servicio de Impuestos Internos

La sociedad receptora de la inversión referida en el número anterior, acusará por escrito recibo de la inversión efectuada y del correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha utilidad tributable. En la fecha de la recepción de la comunicación que le haga el inversionista, y en base a los antecedentes en ella consignados, la sociedad receptora deberá contabilizar la inversión recibida en sus registros contables, y a su vez, en el Registro FUT, en una columna totalmente separada de las utilidades tributables, mientras no se conozca su situación tributaria definitiva.

Una vez que la sociedad receptora de la inversión reciba la comunicación de la sociedad fuente de la situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, deberá anotarlos en su registro FUT, ya sea, como una utilidad tributable o no tributable, según los antecedentes proporcionados y, a su vez, la misma información deberá proporcionarla al SII, a través de una Declaración Jurada Anual en los términos que se establecerán mediante la dictación de una Resolución.

Finalmente, se señala que conforme a lo dispuesto por la última parte del nuevo inciso final de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, las sociedades anónimas abiertas o cerradas, cuando tomen conocimiento de la enajenación de las acciones de pago adquiridas mediante retiros de utilidades tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional en suspenso, a través de la anotación de esta circunstancia en el Registro de Accionistas, deberán informar de este hecho al SII mediante una Declaración Jurada Anual, en los términos que se establecerán a través la dictación de una Resolución.

9.- Vigencia de las modificaciones que se comentan

a) El inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 19.578, señala que lo establecido por el primer inciso nuevo agregado, por el N° 1 del artículo 1° de dicha ley, a la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, regirá respecto de las inversiones en acciones que se efectúen a contar del 01 de mayo de 1998.

Ahora bien, en el primer inciso nuevo agregado a la norma de la ley del ramo antes mencionada, se establece el tratamiento tributario que tendrá la reinversión de utilidades que se efectúe mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, el cual se analizó en los números 2 al 6 anteriores. Por lo tanto, las inversiones que se efectúen a partir del 01 de mayo de 1998, en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, así como la nueva inversión que se realice, después de enajenar estas acciones, quedan sujetas al tratamiento tributario comentado en los números indicados. Mientras tanto que las inversiones en el tipo de acciones señaladas, efectuadas con anterioridad a dicha fecha, mantendrán el tratamiento tributario dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 antes de su modificación por la Ley N° 19.578.

b) Por su parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.578, que señala que lo dispuesto en su artículo 1° regirá a contar del Año Tributario 1999, lo establecido en el nuevo inciso final de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, comenzará a regir a contar de dicho año tributario.

Saluda a Ud.,

DIRECTOR

ANEXO N°4: Extracto de la Circular N°49 del 30 de Julio del 2001.

CIRCULAR N°49 DEL 30 DE JULIO DEL 2001

MATERIA : MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LOS ARTÍCULOS 14, 18, 20, 34, 34 BIS, 47, 65, 68, 97 Y 101 DE LA LEY DE LA RENTA, POR LA LEY N° 19.738, DEL AÑO 2001.

I.- INTRODUCCION

1) En el Diario Oficial de fecha 19 de junio del año 2001, se publicó la Ley N° 19.738, la cual mediante su artículo 2° introdujo una serie de modificaciones a la Ley de la Renta, específicamente a los artículos 14, 18, 20 N° 1 letra b) incisos sexto y séptimo, 34, 34 bis, 47, 65, 68, 97 y 101 de dicho texto legal, tendientes, por una parte, a perfeccionar el contenido de dichas normas,

eliminando con ello algunos vacíos legales existentes, y por otra, facilitar la aplicación de ciertas disposiciones.

2) Mediante la presente Circular se analizan cada una de las modificaciones introducidas a las normas legales antes indicadas, fijando al mismo tiempo sus alcances tributarios.

(...)

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1.- Modificación introducida al inciso cuarto de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta

a) En esta norma legal, la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 19.738, suprimió la palabra "**abiertas**", con el fin hacer extensivo el mismo tratamiento tributario que contempla actualmente dicho precepto legal para los contribuyentes que invierten en acciones de sociedades anónimas abiertas, **a la inversión en acciones de sociedades anónimas cerradas**, cuando éstos últimos inversionistas hayan adquirido tales acciones de pago mediante la reinversión de utilidades tributables, conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la ley del ramo, y posteriormente proceden a enajenar dichos títulos por acto entre vivos, considerándose en la especie que los cedentes de las mencionadas acciones han efectuado un **retiro tributable**, equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las referidas acciones, quedando el citado retiro sujeto a la tributación y obligaciones que establece la norma modificada en su inciso primero y siguientes.

b) Por lo tanto, el tratamiento tributario que contempla actualmente la letra c) del N° 1 del artículo 14 de la Ley de la Renta, en sus incisos cuarto y siguientes, es aplicable respecto de cualquier tipo de acciones, sean de sociedades anónimas **abiertas o cerradas**, que se hubieren adquirido con **retiros de utilidades tributables** destinadas a reinversión en los términos que lo dispone el precepto legal precitado, siendo aplicable en la especie las instrucciones de la Circular N° 70, de 1998, mediante la cual se impartieron las normas pertinentes cuando se estableció por primera vez dicho régimen impositivo para la inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas.

c) Por consiguiente, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, que reinviertan utilidades tributables mediante **la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas cerradas**, y posteriormente enajenen tales títulos, dichas personas, como las respectivas sociedades fuentes y receptoras de las utilidades, quedarán sujetos al régimen tributario y a las obligaciones administrativas que establece el inciso cuarto y siguientes de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, exigencias que se explicitaron mediante la citada Circular N° 70, del año 1998 y Resolución Ex. N° 7.213, D.O. 10.12.98, debiéndose modificar este último documento para incorporar también a las **sociedades anónimas cerradas** de la obligación que tienen, en virtud de las normas legales precitadas, de informar a este Servicio la enajenación de las acciones de pago respectivas cuando éstas sean transferidas por aquellos accionistas que las hubieren adquirido mediante el retiro de utilidades tributables destinados a reinversión, exigencia que deberá cumplirse en los términos que lo establezca el texto actualizado de la referida resolución

ANEXO N°5: Certificado N°15.

Modelo de Certificado N° 15, Provisorio Sobre Reinversión de Utilidades en Otras Empresas que Llevan Contabilidad Completa, Según Normas de la Letra c) del N° 1 de la Letra A) del Artículo 14° de la Ley de la Renta.

Nombre o Razón Social Empresa o Sociedad Fuente :
RUT N° :
Dirección :
Giro o Actividad :

CERTIFICADO SOBRE REINVERSION DE UTILIDADES EN OTRAS EMPRESAS QUE LLEVAN CONTABILIDAD COMPLETA, SEGUN NORMAS DE LA LETRA C) DEL N° 1 DE LA LETRA A) DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°

Ciudad y fecha

La Empresa Individual, Sociedad o Comunidad que suscribe certifica a la empresa o sociedad receptora que el propietario, socio, comunero o accionista, Sr., RUT N° en la fecha que se indica más adelante, ha efectuado de esta empresa, sociedad o comunidad, un retiro destinado a reinversión o ha enajenado acciones de pago adquiridas con utilidades reinvertidas bajo las normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta:

FECHA RETIRO Y/O ENAJENACIÓN DE ACCIONES (1)	CONCEPTO DE LA REINVERSION (2)	MONTO REINVERSION	
		MONTO NOMINAL RETIRO TRIBUTABLE (3)	MONTO CREDITO IMPTO. 1a CATEGORIA ASOCIADO AL RETIRO TRIBUTABLE (4)
TOTALES		\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final de la letra C) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del Propietario o Representante
Legal de la Sociedad o Comunidad Fuente

ANEXO N°6: Certificado N°16.

Modelo de Certificado N° 16, Sobre Situación Tributaria Definitiva de los Retiros Destinados a Reinversión, Según Normas de la Letra c) del N° 1 de la Letra A) del Artículo 14° de la Ley de la Renta.

Nombre o Razón Social empresa o sociedad fuente
RUT N° (o Tax-ID cuando se trate de empresas extranjeras)
Dirección
Giro o Actividad
País empresa fuente, sólo cuando se trate de empresas extranjeras

SITUACIÓN TRIBUTARIA DEFINITIVA DE LOS RETIROS DESTINADOS A REINVERSIÓN, SEGÚN NORMAS DE LA LETRA C) DEL N° 1 DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha

La empresa individual, sociedad o comunidad que suscribe, certifica que los retiros o el producto de la enajenación de acciones de pago adquiridas con utilidades reinvertidas, efectuados por el propietario, socio, comunero o accionista Sr. RUT N° en las fechas que se indican, destinados a reinversión en la empresa o sociedad receptora RUT N°, al término del ejercicio 2010 han tenido la siguiente situación tributaria:

Fecha en que se efectuaron los retiros (día y mes)	Monto nominal retiro o enajenación de acciones de pago, o mayor valor cesiones de derechos sociales destinados a reinversión	Modalidad de reinversión	Situación Tributaria de los Retiros Destinados a Reinversión				Incremento por Impuesto de Primera Categoría	Créditos para G. Complementario o Adicional asociado a los Retiros Reinvertidos	
			Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades tributables afectas al Impto. Gt. Compl.	Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades exentas del Impto. Gt. Compl.	Monto nominal retiro efectuado con cargo a utilidades que no constituyen renta	Exceso nominal de retiros para el año siguiente		Impuesto Primera Categoría	Impuesto Tasa Adicional Ex Art. 21 L.I.R.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Totales	\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final de la letra c) del N°1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del propietario o representante legal de la Sociedad o Comunidad Fuente

ANEXO N°7: Declaración Jurada N°1886.

Formulario N° 1886



Declaración Jurada Anual sobre Retiros y Créditos Correspondientes

AÑO TRIBUTARIO AÑO 20 _____

F 1886

FOLIO _____

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Sociedad de Personas, Sociedad de Hecho, S.C.P.A. o Comunidad que soportó el retiro)

PAZON SOCIAL	
ROL UNICO TRIBUTARIO	DOMICILIO POSTAL
COMUNIA	
CORREO ELECTRONICO	FAX
TELEFONO	

FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

Regimen Art. 14 bis	1
Ley 18.392 / 19.149	2
D.L. 600	3
D.L. 701	4
D.S. 341	5

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Persona que efectuó el retiro: Socios de Soc. de personas, de hecho, Socios Gestores de Soc. C.P.A. y Comunitarios)

N°	RUT DEL TITULAR DEL RETIRO	FECHA DEL RETIRO	MONITOS RETIROS REAJUSTADOS (\$)				EXCESO DE RETIROS	INCREMENTO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA	CREDITOS PARA G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			NÚMERO CERTIFICADO
			AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA			AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	IMPTO. TASA ADICIONAL EX. ART. 21 L.I.R.	
			RETIROS EFECTIVOS	RETIROS PRESUNTOS								

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION

MONITOS RETIROS REAJUSTADOS				CREDITOS PARA G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL				TOTAL DE CASOS INFORMADOS
AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXCESO DE RETIROS		IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA		IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART.21 L.I.R.		
RETIROS EFECTIVOS	RETIROS PRESUNTOS	NO CONSTITUTIVOS DE RENTA	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	RENTA PRESUNTA		

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL _____

Formulario N° 1821

85

